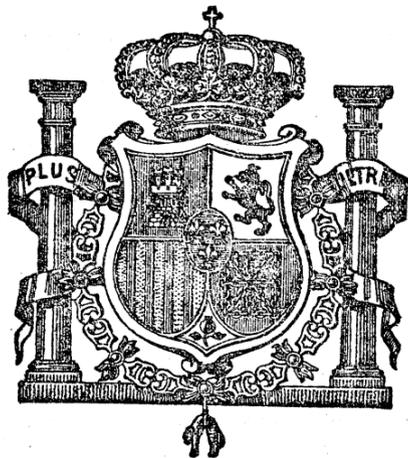


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y los Estados-Unidos de Venezuela, firmado en Caracas el 20 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Antonio Aguilar y Cerrea.

### TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

#### ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA.

S. M. el Rey de España y los Estados-Unidos de Venezuela, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á ambas Naciones y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y de navegacion, así como tambien de dar cumplimiento al artículo 15 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre ambos países en 30 de Marzo de 1845, en el que se prometieron la celebracion de un Tratado de comercio, han resuelto celebrar uno de esa índole que abarque á la par la navegacion, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Norberto Ballesteros, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Oficial de la Corona de Italia, su Ministro Plenipotenciario cerca del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela.

Y S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Antonio Leocadio Guzman, Prócer de la Independencia, por el Gobierno del Perú; Ilustre Prócer, por el Congreso de Venezuela; condecorado con el Busto de Bolívar por el mismo Libertador; Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, Consultor del despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad reciproca de comercio y navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los ciudadanos de los Estados-Unidos de Venezuela.

Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España tendrán derecho á poseer bienes de todas clases y á disponer de ellos, en la misma forma que los naturales del país, por tantos cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto del ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstitos, contribuciones ordinarias ó extraordinarias diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país; estarán exentos de toda carga ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los Ejércitos terrestres ó marítimos, ya en la Milicia Nacional, así como tambien de toda requisa ó servicio especial de la Milicia, y de cualquier contribucion extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó empréstitos forzosos no se impongan sobre la propiedad inmueble ó sobre el ejercicio de las industrias, profesiones, artes ú oficios sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio.

#### ARTÍCULO 2.º

Serán considerados como españoles en Venezuela y como venezolanos en España para todos los efectos los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

#### ARTÍCULO 3.º

Los buques españoles en Venezuela y los buques venezolanos en España é islas adyacentes se asimilarán en todo á los nacionales, en lo que se refiere á los derechos de puerto y navegacion. Con respecto á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean, los súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes quedarán sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

#### ARTÍCULO 4.º

Los objetos de toda clase importados en los puertos de España é islas adyacentes bajo bandera venezolana y procedentes directamente de Venezuela, y en los puertos de Venezuela los efectos importados bajo bandera española, gozarán del trato de la nacion más favorecida.

#### ARTÍCULO 5.º

Los buques españoles que entren en los puertos de Venezuela, y reciprocamente los venezolanos que entren en un puerto de España é islas adyacentes ó de sus provincias de Ultramar, se someterán á la legislacion arancelaria respectiva. La navegacion de la costa ó de cabotaje de los respectivos países queda exclusivamente reservada al pabellon nacional.

#### ARTÍCULO 6.º

Los artículos del suelo ó de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no estarán sujetos á otros derechos, ni más elevados ni diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase pertenecientes á la nacion más favorecida; entendiéndose por tal aquella cuyos productos paguen menos,

sea cual fuese la calidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cualquiera que sea su clase, graduacion y envase, no pagarán en Venezuela otros ni más altos derechos que los que paguen los de la nacion más favorecida, y reciprocamente, los cacao de Venezuela no adeudarán en la Península española é islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se fijan para los demás cacao, sin distincion de calidad ni procedencia.

#### ARTÍCULO 7.º

En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.

#### ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia: dichos Agentes gozarán reciprocamente en los Estados de la otra Alta Parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes de la misma categoría de la nacion más favorecida, y tendrán iguales atribuciones, reservándose ambos Gobiernos la facultad de negar el Exequatur en caso de objecion hecha sobre la persona nombrada para el desempeño de estos cargos.

#### ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su Nacion, cuando sean sospechosos ó acusados de desercion de dichos buques. A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen aquellos delinquentes, justificando por la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradicion.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisicion, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peición y expensas de los Cónsules, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerles salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y ésta sea ejecutoriada.

En punto á delinquentes por delitos comunes, ambos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible un Convenio especial de extradicion.

#### ARTÍCULO 10.

No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Altas Partes contratantes

sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalcar en él.

En el caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales. A falta del propietario ó de un agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos ó los Vicecónsules ó Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

#### ARTÍCULO 11.

Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida. Las producciones venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importacion en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida.

#### ARTÍCULO 12.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que queda anulado por el presente Tratado, en lo que hace relacion al comercio y navegacion, el que se celebró entre ambas, de reconocimiento, paz y amistad, en 30 de Marzo de 1843.

#### ARTÍCULO 13.

El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años desde el dia en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas Partes contratantes no haga notificacion á la otra, con antelacion de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará éste en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el dia en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

#### ARTÍCULO 14.

Si, como no es de esperar, llegase á surgir entre España y Venezuela alguna diferencia que no se pudiese zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes contratantes convienen en someter la resolucion de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia, amiga de ambas, propuesta y aceptada de comun acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el REY de España y de la República de los Estados-Unidos de Venezuela lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas á 20 de Mayo de 1882.

(L. S.)=Firmado.—Norberto Ballesteros.

(L. S.)=Firmado.—Antonio L. Guzman.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas el 19 del corriente mes de Setiembre.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de los trabajos de la Comision general de Codificacion hace inútil, por ahora, su division en secciones. Para completar el programa de las reformas legislativas anunciadas por el Gobierno de V. M., conviene apresurar el exámen y aprobacion de los dos últimos

libros del proyecto de Código civil; y siendo precisamente en estos donde han de resolverse los problemas jurídicos que se relacionan con el régimen foral de varias provincias españolas, menester es que el Gobierno, si ha de procurar el acierto en materia tan grave y trascendental, oiga á la Comision en pleno, dando entrada en ella, no sólo á los representantes de esas provincias forales, sino tambien á otras personas importantes que á su calidad de Jurisconsultos reunan la investidura de Senador ó de Diputado, á fin de llevar al proyecto el espíritu dominante en ambos Cuerpos Colegisladores.

Mucho facilitan ciertamente la tarea del Gobierno las audiencias públicas que celebró durante meses la Comision del Senado encargada de dar dictámen sobre las bases del Código civil; audiencias á que concurrieron, juntamente con los Senadores, muchos Diputados; pero esto mismo demuestra la necesidad de que individuos de una y otra Cámara vengan á aumentar el personal de la Comision general de Codificacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los libros 3.º y 4.º del proyecto de Código civil serán sometidos al exámen y discusion de la Comision general de Codificacion en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, ántes de presentarlos á la deliberacion de las Cortes.

Art. 2.º El personal de la Comision se aumentará, por lo ménos, con cuatro Senadores y otros tantos Diputados, quienes tendrán el carácter de Vocales.

Art. 3.º Asistirán además con voz y voto á las sesiones de la Comision los Letrados, miembros correspondientes de ella, D. Manuel Durán y Bas, D. Luis Franco y Lopez, D. Antonio Morales y Gomez, D. Manuel Lecanda y Mendieta, D. Pedro Ripoll y Palou y D. Rafael Lopez Lago, y el Letrado D. Eduardo Garcia Goyena y Garcia, que se hallaba agregado á la seccion primera para auxiliar sus trabajos.

Art. 4.º Quedan derogados los decretos anteriores relativos á la Comision general de Codificacion en cuanto se opongán al presente.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y ménos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y ménos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y ménos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y ménos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion.

En estos casos, si quedasen bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal

(1) Véase la GACETA de anteayer.

apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaracion de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instruccion resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciacion de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitacion de pobreza, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitacion se hubiese concedido.

Tambien se habilitará al que hubiese obtenido declaracion de insolvencia, sin perjuicio de la oposicion que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposicion, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretension de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldia.

Art. 133. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querrelante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oido en el incidente de pobreza del querrelante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entónces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaracion de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casacion.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaracion de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligacion de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el artículo 138:

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

### TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán: Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

**Autos**, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que segun las leyes deben fundarse.

**Sentencias**, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal.

**Sentencias firmes**, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revision y rehabilitacion.

Llámanse **ejecutoria** el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las **providencias** se limitará á la resolucion del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los **autos** se redactarán fundándolos en **Resultandos** y **Considerandos**, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Art. 142. Las **sentencias** se redactarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados. Los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en **Resultandos** numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaracion expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.

4.ª Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con la palabra **Considerando**:

**Primero**. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de los hechos que se hubiesen estimado probados.

**Segundo**. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

**Tercero**. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

**Cuarto**. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaracion de querrela calumniosa.

**Quinto**. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido ántes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 143. Las **ejecutorias** se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con la Junta de Jefes del cuerpo de Telégrafos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 16 de Agosto próximo pasado sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público, así como las bases generales á que han de sujetarse los concursos relativos á la concesion del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1882 AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA CONCEDER Á PARTICULARES Ó COMPAÑIAS EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE REDES TELEFÓNICAS CON DESTINO AL SERVICIO PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y concesion de las redes.

Artículo 1.º Cada red telefónica tendrá una estacion central, á partir de la cual ninguna línea se prolongará más de 10 ki-

lómetros, pero podrán enlazarse con dicha estacion todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio, constituyendo así una sola agrupacion.

Art. 2.º El particular ó Compañía que con arreglo á las bases del decreto hubiese obtenido la concesion de una red dará principio á las obras de instalacion de la misma dentro de tres meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y las terminará dentro de un plazo proporcional á la extension de la red, no excediendo de un mes por cada 10 kilómetros de línea.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 dias consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesion, quedará anulada esta, con pérdida de la fianza exigida como garantía, segun lo dispuesto en la base 10 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupcion por fuerza mayor.

Art. 3.º Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Direccion general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesion, y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Direccion general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalacion de la red, se concederá á la empresa por la Direccion nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

Art. 4.º Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos de otros concesionarios ó del Estado que sigan una direccion paralela á éstos ó los crucen no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos.

Los delegados de la Direccion á que se refiere el artículo anterior harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias preñadas.

Estas distancias podrán limitarse, á juicio de la Direccion general, cuando las comunicaciones telefónicas se establezcan por medio de cables.

Art. 5.º Las cuotas máximas de abono para la correspondencia telefónica serán las siguientes:

	Pesetas.
Abono sencillo por circuito y un año.....	4.000
Abono doble para un mismo individuo ó razon social por circuito y año.....	900
Abono múltiple suscrito en iguales condiciones por cada circuito y año.....	800

Las cuotas fijadas en la proposicion concesionaria no sufrirán alteracion alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario tendrá el derecho de exigir á los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas; y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el día de dicha entrega al fin del trimestre; pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Art. 7.º El coste del entretenimiento y reparacion de la red y sus aparatos será de cuenta del concesionario, quien tendrá derecho al resarcimiento de los daños que los abonados ocasionen por negligencia ó descuido.

Art. 8.º La interrupcion del circuito telefónico de un abonado no dará derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de cuota que corresponda á la duracion de aquella sino cuando haya excedido de 10 dias.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnizacion al concesionario.

CAPÍTULO II.

Despachos.

Art. 9.º Los concesionarios que establezcan el servicio de transmision y distribucion de despachos telefónicos colocarán los conductores y aparatos necesarios con independencia de los que se destinen para los abonados.

Art. 10. Las cuotas máximas para los despachos serán las siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada despacho que no exceda de 20 palabras...	0'50	
Por cada palabra que se aumente .....	0'03	
Por cada copia suplementaria de despacho múltiple, ó sea del dirigido á una estacion para varios destinatarios.....	0'25	

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo tambien gratuita la transmision por circuito particular en caso de que el destinatario sea un abonado.

Art. 11. La percepcion de las tasas se verificará en la oficina ó estacion expedidora. Si el expedidor estuviere abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de la tasa correspondiente.

Art. 12. Los despachos telefónicos se escribirán en castellano.

Art. 13. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 14. Cada despacho recibido será escrito y firmado por

el empleado de servicio en la hoja que, despues de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 15. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion, trasmision y distribucion de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

CAPÍTULO III.

Registros y contabilidad.

Art. 16. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre y apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de inscripcion y la cuota que satisfice.

Art. 17. Para el servicio de transmision de despachos se llevarán en todas las estaciones de la red dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estacion de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas originales para la debida comprobacion. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original.

Art. 18. El importe del tanto por 100 de la recaudacion total que pertenezca al Estado se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervencion del delegado de la Direccion general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesion. Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Direccion general, y con la aprobacion de ésta á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

Art. 19. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudacion total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

CAPÍTULO IV.

Sancion penal.

Art. 20. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningun despacho que pareciese contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 21. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó trasmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquella, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraido con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

CAPÍTULO V.

Concesion de líneas particulares.

Art. 22. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrán unir edificios ó dependencias de un mismo dueño ó empresa dentro de la distancia señalada en el art. 1.º

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.ª No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá tambien suspender su servicio cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los puntos que han de unirse, acompañando croquis del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan pertenecen al mismo propietario ó empresa.

6.ª Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estimen pertinente.

7.ª La resolucion se dictará y comunicará al peticionario por la Direccion general en el término de un mes.

8.ª Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

CAPÍTULO VI.

Inspeccion del Gobierno.

Art. 23. Los Jefes de Telégrafos cuidarán en las Secciones de su cargo de que los concesionarios de redes y líneas telefónicas cumplan con lo preceptuado en el decreto de 16 de Agosto y este reglamento.

Art. 24. La Direccion general podrá, sin embargo, nombrar Delegados especiales siempre que lo considere oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones hasta aquí otorgadas se someterán á las prescripciones de este reglamento, y si existiese alguna línea sin la autorizacion competente, deberá solicitarla en el término de un mes, trascurrido el cual se procederá á desmontarla.

2.º El presente reglamento, y por tanto las concesiones que con arreglo á él se otorguen, se sujetarán á las variaciones que puedan introducirse en la ley de organizacion de este servicio, pendiente de deliberacion en el Congreso de los Diputados.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—GONZALEZ.

Bases generales á que han de sujetarse los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público.

1.º Los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la GACETA DE MADRID con 30 dias de anticipacion, y durante este plazo se admitirán en la Direccion general de Correos y Telégrafos las proposiciones que se presenten.

2.º Las proposiciones, con los documentos que las acompañen, se presentarán en pliegos lacrados y sellados, en cuyo sobre se expresará la poblacion ó agrupacion en que se trate de instalar el servicio, con la firma del proponente. Cada pliego y la proposicion respectiva han de referirse á una sola poblacion ó agrupacion.

3.º En la oficina de registro de la Direccion general se pondrá un número á cada pliego por el orden de su presentacion, consignándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que le haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

4.º Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma:

«Me obligo á establecer y explotar durante..... (tantos en letra) años en..... (tal poblacion ó agrupacion) una red telefónica para el servicio público, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecucion, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el..... (tanto en letra) por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extension y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas que tambien se acompañan.

(Fecha y firma del proponente, expresando en el caso de que la tenga la representacion de la Compañia ó empresa.)»

5.º A toda proposicion se acompañarán los documentos siguientes:

1.º La carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos y como fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad que corresponda con arreglo á las cuotas que se especificarán en la base 6.º

2.º Una Memoria descriptiva del sistema de construccion y explotacion de la red y de la clase de aparatos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

3.º El plano general de los conductores, en la escala correspondiente, que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicacion de barrios, manzanas y calles cuando sea en una sola poblacion, y con la de pueblos, aldeas ó lugares cuando se trate de una agrupacion.

4.º Las tarifas de aplicacion á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos prefijados en el reglamento.

Y 5.º En el caso de que el proponente obre en representacion de cualquier particular ó empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

6.º Las fianzas provisionales para tomar parte en el concurso serán las que siguen:

	Pesetas.
Madrid.....	40.000
Barcelona.....	8.000
Las demás capitales de primera clase.....	4.000
Las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 habitantes.....	2.000
Las agrupaciones ó pueblos de ménos de 20.000 habitantes.....	1.000

7.º Despues de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la base 3.º, no podrá ser retirado por el proponente, sin incurrir en la pérdida de la fianza.

8.º Terminado el plazo para la admision de pliegos, se procederá á su apertura á las doce del dia siguiente. El acto será público y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe de Negociado y de Notario público. El Presidente mandará abrir los pliegos por el orden numérico de su presentacion y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta, con expresion de los documentos que á cada una acompañan.

9.º Extendida el acta notarial del concurso y unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al exámen é informe de la Direccion general, y formulado por ésta su dictámen respecto á la que considere más beneficiosa y más garantías ofrezca para el Tesoro y el público, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, el que otorgará ó no la concesion, segun crea conveniente, y en caso afirmativo, á la proposicion que conceptúe preferible.

10.º Despues que recaiga la resolucion del Gobierno, serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposicion admitida.

11.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesion al autor de la proposicion aceptada, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo para responder del cumplimiento de su compromiso y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Direccion general y la insercion del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID. Si no constituyese la fianza ó no otorgase la

escritura dentro de dicho plazo, perderá el importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesion.

12.º Prévia la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario trasferir sus derechos; pero esta trasferencia no se permitirá mientras no esté terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesion.

13.º Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes á este servicio.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—Aprobadas por S. M.—GONZALEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, seguido entre partes, de la una D. José Gelabert, demandante, y su cesionaria Doña Rosa Pons y Pons, representados respectivamente por el Licenciado D. Laureano Figuerola y por el Doctor D. Leopoldo Feu, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion del Estado, demandada, y como coadyuvantes de ésta D. Cláudio Arañó y Arañó, D. José Cros y Juliana, D. Antonio Vages y Sagrols y D. José Arús y Cuzar, defendidos por el Licenciado D. Modesto Llorens, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Enero de 1873, que, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, declaro nulo y sin ningun valor ni efecto el remate del censo que por razon del edificio pagaba el Monasterio de Junqueras á la Encomienda de San Juan de Jerusalem, y que hizo el Estado á favor de D. Miguel Ravellá en 14 de Marzo de 1833, indemnizando á D. José Gelabert y Pons, como derecho-habiente del rematante, el precio que éste satisfizo al Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que anunciada en los Boletines oficiales de 19 y 29 de Octubre de 1872 de la provincia de Barcelona la venta en pública subasta, libres de todo gravámen, de los solares del ex-Monasterio de Junqueras, señalándose para que tuvieran lugar los remates en los dias 28 y 30 de Noviembre siguiente, acudió en 22 de este último mes al Jefe económico, D. José Gelabert y Pons, manifestando que el terreno anunciado para la venta se hallaba sujeto á la prestacion de un censo, con dominio directo y pension anual de 43 rs. 7 mrs., que antes percibia la Encomienda de San Juan de Jerusalem, y que á la sazón era propio del recurrente, como derecho-habiente de D. Juan Ravellá, á quien se lo vendió el Estado por escritura pública de 14 de Marzo de 1833, otorgada ante Notario por el Juez del distrito de San Pedro de aquella ciudad, pidiendo en su consecuencia que se verificase el anuncio de venta, consignando la existencia de aquella carga sobre el terreno anunciado, ó que, de no verificarse así por la premura del tiempo, se hiciese presente por medio de lectura ántes de dar principio á la subasta, para que tuvieran conocimiento de ello los licitadores y se evitaran con esto reclamaciones de nulidad:

Que el Jefe económico resolvió publicar el oportuno anuncio, como en efecto se hizo en el Boletín correspondiente al 26 de Noviembre; advirtiéndose que los compradores deberian estar á las resultas de la reclamacion formulada por D. José Gelabert, para que se reconociera que los solares anunciados para la venta estaban afectos á un censo, y que en el caso de ser reconocido, se descontaria su importe del precio del remate en la forma prevenida por la Instruccion:

Que presentadas por Gelabert las escrituras de venta hechas por el Estado á favor de D. Miguel Ravellá, y por éste á D. Bartolomé Rech y Pons, quien á su vez la hizo al referido Gelabert, pidió éste en 7 de Enero de 1873 que se reformasen las liquidaciones hechas para la venta de los solares, rebajando del precio de sus remates el importe del censo:

Que en 13 de Setiembre de 1873, y de conformidad con la Direccion general de Propiedades, acordó la Junta Superior de Ventas: primero, el reconocimiento del censo de que se trata á favor de D. José Gelabert; segundo, la rebaja del respectivo capital valorado al uno y medio por 100 del rédito ánuo del importe en que hubieran sido adjudicadas á las responsabilidades, deduciendo aquel á prorrata de las obligaciones que los compradores tuvieran pendientes de pago; y tercero, que corrieran por cuenta de aquéllos las pensiones que desde esa época en adelante fueran venciendo, sin que del Estado pudieran reclamarse las que con anterioridad y desde que en 1853 vendió el censo se hubieran devengado:

Que trasladado este acuerdo en 25 de Setiembre á Don Francisco Manent, D. José Cros, D. Antonio Camps, Don Antonio Carlos Valentín, D. José Heras, D. Antonio Escuder y D. Mariano Tomás, acudieron en 10 de Agosto Don José Arús, D. Antonio Vages, D. Cláudio Arañó y D. José Cros en recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, firmado por encargo de todos ellos D. Francisco Jimenez, oponiéndose á esta reclamacion D. José Gelabert, fundándose en que los compradores no tenían derecho á reclamar contra la existencia del censo, puesto que al verificarse la subasta de los solares se les advirtió que quedarían sujetos á las resultas del expediente que se instruiria para el reconocimiento de aquél:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado informó en sentido favorable al reconocimiento del censo, siendo de opinion contraria la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y recayendo, de confor-

midad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Real orden de 19 de Enero de 1878 al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que D. José Gelabert, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, dedujo demanda en via contenciosa, que, declarada admisible, fué ampliada con la presentacion de que se consulte la revocacion de dicha Real orden, dejándola sin efecto:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion del Estado y se confirme la resolucion ministerial impugnada:

Que hecia saber la existencia de este pleito á D. José Cros, D. Cláudio Arañó, D. José Arús y D. Antonio Vages, se mostró parte á su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, como coadyuvante de la Administracion, y tenido por parte se le pusieron los autos de manifiesto y contestó la demanda solicitando que se absuelva á sus representados:

Que en tal estado se personó en autos el Doctor D. José Leopoldo Feu, en representacion de Doña Rosa Pons, y tenido por parte pidió que se consultara la revocacion de la expresada Real orden, y que en el caso de no estimarse así se entienda reservadas á favor de aquella Señora las acciones que pudieran corresponderle por virtud de la escritura de cesion que acompañaba, otorgada por el demandante D. José Gelabert á favor de Doña Rosa Pons, de todos los derechos que se le declaren en este pleito.

Visto el Real Decreto de 11 de Junio de 1847, que mandó vender como propios de la Nacion todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes militares y la de San Juan de Jerusalem:

Vista la Real orden de 12 de Julio del propio año que aprobó la Instruccion para la enajenacion de los referidos bienes, la cual debia hacerse con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 19 de Febrero de 1836:

Visto el de 1.º de Mayo de 1848, cuyo art. 1.º declara en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem:

Vista la Ley 3.ª, tit. 14 de la Partida 1.ª, que previene que la enfitéusis ha de constar hecha por carta de Escribano ó del Señor que la dá:

Vista la Ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, por la que se dispone que el contrato de enfitéusis debe hacerse por escrito ca de otra guisa non valdré:

Vistas las Reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1867, que reserva á mi Ministro de Hacienda el derecho de revisar las resoluciones de las Direcciones en cierto plazo, contado desde el dia en que entienda que una de aquellas resoluciones causa algun perjuicio:

Visto el art. 15 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que previene que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados, y que las contiendas sobre incidencias de subastas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las Autoridades ó Corporaciones de dicho orden:

Considerando que á virtud de las disposiciones desamortizadoras promulgadas hasta el 1.º de Mayo de 1848, el censo á que se refiere este pleito se hallaba ya extinguido en la época en que la Hacienda lo vendió á D. Juan Ravellá, porque dueña la Nacion del ex-Monasterio de Junqueras desde ántes de dicho año, y dueña tambien, desde 1.º de Mayo de éste, por lo ménos, de los derechos y acciones de las Encomiendas de San Juan de Jerusalem, los dos caracteres de censalista y censatario se hallaban refundidos, y consolidados los dos dominios directo y útil:

Considerando respecto de la cuestion de incompetencia propuesta por D. José Gelabert, que la facultad de Mi Ministro de Hacienda para conocer y resolver acerca de la existencia del censo que se supone constituido á favor de Ravellá es innegable, dada la doctrina consignada en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 30 de Marzo de 1867, y en el art. 15 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:

Considerando que aunque dispusiera que la Hacienda hubiese tratado de constituir un nuevo gravámen sobre aquella finca, ya libre cuando enajenó á Ravellá en 1849 el derecho á percibir el censo á que habia estado afecta, semejante propósito no habria podido ligar al Estado como abiertamente contrario al espíritu de las leyes desamortizadas, ni aun invocando la prescripcion de 30 años, por cuanto ésta fué interumpida en 1874 por las reclamaciones de los compradores de los solares:

Considerando que los pocos casos excepcionales en que la Nacion ha dispuesto enajenaciones á censo, separándose de los principios generales que regulan la libre y expedita trasmision de la propiedad inmueble, no deben alegarse como precedentes para que se respete la enajenacion hecha á Ravellá, porque dichas excepciones responden á fines especiales que no concurrían en la enajenacion de que se trata:

Considerando que no resulta del expediente que la Hacienda haya constituido de nuevo en favor de D. Juan Ravellá por la escritura de 14 de Marzo de 1353 el censo que habia quedado extinguido por virtud de las leyes desamortizadoras anteriores, dado que no consta enfitéusis alguna establecida en dicha fecha con los requisitos y formalidades que exigen la Ley de Partida y las demás disposiciones vigentes:

Considerando, por lo tanto, que nula en su origen la venta hecha á Ravellá de un censo que ya no existia, no pudo éste trasmitir á los que hoy litigan como causa-habientes, accion alguna para reclamar de los compradores del ex-Monasterio y solar de Junqueras una prestacion á que él no tenía derecho; ántes bien, procede que á los que sucesivamente adquirieron semejante derecho ilusorio que de expedita su accion para ejercitarla y ser reintegrados por eviccion, al tenor de las respectivas escrituras:

Y considerando, finalmente, en cuanto á la cuestion de falta de personalidad promovida por el demandante; primero, que los compradores de los solares de las Junqueras

tenian derecho indisputable á intervenir en el expediente por el mero hecho de hallarse interesados en la resolucio- n de éste como dueños de la finca que se supone censida; y segundo, que si esos compradores tenian el derecho de utilizar la vía contenciosa en contra de lo pretendido por Don José Gelabert, no obstaba al ejercicio de este derecho que alguno ó algunos de ellos hubieran dejado trascurrir el plazo legal para utilizarlo, porque tratándose de la va- lidez del remate de un censo que afecta á la colectividad de los adquirentes, bastaba que uno sólo hubiese acudido en tiempo para que la decision, que en semejante caso tenia que ser indivisible, produjese resultados para todos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistie- ron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retor- tillo, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, Don Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Sua- rez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, Don Carlos Valcárcel y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada, reservando á Doña Rosa Pons y Pons su derecho para que pueda ejer- citar lo donde y como viere convenirle.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocien- tos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real De- creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio y Consulados.

El Sr. Ministro de Relaciones exteriores de Honduras ha dirigido al Sr. Ministro de Estado una comunicacion fechada en el Valle de Angeles el dia 30 de Abril último, en la que manifiesta que hallándose el Gobierno de aquella República en una situacion excepcional respecto á sus Agentes consulares acreditados en el extranjero ántes de 1876, y queriendo regu- larizar el servicio consular, se ha visto en la necesidad de dic- tar el acuerdo siguiente:

«SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EX- TERIORES.—Valle de Angeles, Abril 30 de 1882.—Considerando que á causa de las perturbaciones políticas anteriores al 27 de Agosto del año de 1876 se perdieron la mayor parte de los do- cumentos correspondientes al Archivo nacional; que debido á esta pérdida el Gobierno actual no ha encontrado un registro de los Agentes diplomáticos y consulares acreditados ante los Gobiernos de las naciones extranjeras; que tampoco se han en- contrado los acuerdos de los respectivos nombramientos; que el Gobierno ha esperado durante largo tiempo comunicaciones de los Cónsules que se suponen nombrados para en vista de ellas considerarlos como tales é inscribirlos en el correspon- diente registro, y que no obstante el trascurso de algunos años dichas comunicaciones no se han recibido sin embargo de tener el Gobierno datos privados y á la vez muy vagos sobre la existencia de Agentes consulares en el extranjero, cuyos nom- bres aun son desconocidos; por todo lo expuesto el Presidente acuerda:

1.º CANCELÁNSE las patentes de todos los Cónsules de la Re- pública, nombrados con anterioridad al dia 27 de Agosto de 1876, con excepcion de los pocos Agentes consulares cuyos nombramientos estén registrados por la Secretaría de Relacio- nes exteriores:

Y 2.º La Secretaría de Relaciones exteriores comunicará todo lo que sea oportuno y conveniente á los Secretarios de Estado de los Gobiernos de las naciones extranjeras, con obje- to de que este acuerdo no sólo les sea transmitido oficialmente, sino que tambien tenga toda la publicidad en el exterior para que los Cónsules nombrados que no estén relacionados con este Gobierno tengan pleno conocimiento de la cancelacion de sus patentes y para que igual conocimiento tengan los extran- jeros y los hondureños residentes en el exterior.

Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Sr. Presiden- te.—Rosa.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, y en cumplimiento á los deseos ex- presados por el Sr. Ministro de Relaciones exteriores de la República de Honduras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública con- trata el suministro del papel de todas clases que puedan nece- sitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del contrato.

Artículo 1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Pen- insula, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887, para el empaque de las diferentes clases de picaduras, cajetillas de cigarrillos de papel, tiras para el amarre de mazo de cigarros, para la envoltura de los mismos, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y con- chas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

Art. 2.º El papel que se contrata será el de fabricacion con- tina, y de las condiciones que particularmente se expresarán; siendo condicion precisa el que se elabore en un establecimien- to situado en la Peninsula, en talleres ó locales excluidos é in- dependientes de los que el contratista puede destinar á otras manufacturas particulares propias de su industria.

CAPÍTULO II.

Condiciones administrativas.

Art. 3.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende este contrato, calculando como término

medio el que podrá consumirse en el periodo de cuatro años, con arreglo á las necesidades actuales de la renta, se consigna en el siguiente estado, en el cual se fija tambien el precio má- ximum que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de cada clase, así como la importancia de la valoracion del consumo medio calculado:

Estado que comprende las clases, cantidades, valor parcial y total del papel que se trata de contratar.

Número de las clases de las muestras.	Labores á que se destinan las diferentes clases de papel.	Consumo proba- ble de millares de ejemplares du- rante el periodo del contrato.	Tipo de precio máximo que se fija al millar.		Valoracion total del contrato á los precios que se fijan.
			Pesetas.	Cénts.	
1	Para forrar las tapas de las cajitas de cigarros regalias.....	48	3'99		491'52
2	Para forros y cubiertas de los lados mayores de dichas cajas...	96	2'84		272'64
3	Para forros y cubiertas de los lados menores.....	96	3'07		294'72
4	Para forro exterior de los bordes mayores.....	192	0'72		138'24
5	Para forro exterior de los bordes menores.....	192	0'57		109'44
6	Para forro exterior de los cantos verticales.....	192	0'31		59'52
7	Para forrar interiormente las tapas de las cajitas de cigarros conchas.....	72	3'46		227'52
8	Para forros y cubierta de los lados mayores de dichas cajitas..	144	3'44		432'16
9	Para forros y cubierta de los lados menores.....	144	2'46		354'24
10	Para forro exterior de los bordes mayores.....	288	0'66		190'08
11	Para forro exterior de los bordes menores.....	288	0'53		152'64
12	Para forro exterior de los cantos verticales.....	288	0'29		83'52
13	Para el amarre de los mazos de cigarros, peninsulares y marca chica.....	24.000	0'93		2232
14	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes entrefuertes..	8.000	0'78		6240
15	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes fuertes.....	60.000	0'92		55200
16	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados largos.....	28.000	0'86		24080
17	Para la primera envoltura de dichos cigarrillos.....	1.200	1'48		1776
18	Para el empaque exterior de los mismos.....	1.200	6'26		7512
19	Para el precinto de los paquetes de id.....	1.200	1'40		1680
20	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados cortos.....	56.000	0'62		34720
21	Para la primera envoltura de dichos cigarrillos.....	2.800	1'24		3472
22	Para el empaque exterior de los mismos.....	2.800	5'60		15680
23	Para el precinto de los paquetes de id.....	2.800	0'90		2520
24	Para la primera envoltura de los cigarrillos engomados largos.	2.000	1'48		2960
25	Para el empaque exterior de los mismos.....	2.000	6'26		12520
26	Para el precinto de los paquetes de dichos cigarrillos.....	2.000	1'40		2800
27	Para el empaque de los cigarrillos suaves labor fina.....	40.000	2'86		114400
28	Para el precinto de los mismos.....	40.000	1'06		42400
29	Para el empaque de los cigarrillos suaves comunes.....	248.000	1'70		421600
30	Para el precinto de los mismos.....	248.000	0'70		173600
31	Para las fajas de las ruedas de cigarrillos fuertes.....	16.000	4'48		66880
32	Para los macitos de cigarrillos fuertes.....	480.000	0'26		124800
33	Para el empaque de los cigarrillos entrefuertes.....	5.000	1'32		6600
34	Para el precinto de los paquetes de los mismos.....	5.000	0'70		3500
35	Para el empaque de los picados finos.....	16.000	4'56		72960
36	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.....	16.000	1'40		22400
37	Para los sellos superior é inferior de los mismos.....	32.000	0'30		9600
38	Para el empaque de los picados entrefinos, comunes y vena....	1.200.000	1'45		1740000
39	Para el precinto de los paquetes.....	1.200.000	0'33		396000
40	Para forrar el interior de los cajones de pino.....	16.000	7'03		112480
41	Para envolver los mazos de cigarros.....	190.000	3'16		600400
42	Para empaque de picadura en hebra.....	8.000	3'25		26000
43	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.....	8.000	1'44		11520
44	Para los precintos de adeudo de regalia de consumo particular.	240	4'56		109440
45	Para id. id. de venta pública.....	240	4'56		109440
		3.964.520			4.198.415'04

Art. 4.º Las cantidades que se fijan como de consumo pro- bable en el anterior estado no han de considerarse definitivas, estando el contratista obligado á entregar más ó ménos de las respectivamente calculadas, segun las consignaciones que haga la Direccion general, sin que aquel tenga derecho á indemniza- cion por uno ú otro concepto por que se aumente ó disminuya el número actual de Fábricas, ó por que se suprima alguna de las clases contratadas á virtud de reformas que se realicen en las manufacturas, pues el contratista se obliga á surtir dichos establecimientos con entera sujecio á las expresadas consig- naciones.

Art. 5.º El contrato empezará á regir desde la adjudicacion definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta del tabaco, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto, siempre que se haya dado conocimiento de la alteracion que se intente con seis meses de anticipacion. Tam- poco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Ha- cienda tenga que adquirir separadamente de este contrato al- guna cantidad de papel no comprendido en el mismo por ser de distintas condiciones de las que constituyen las clases á que se refiere este suministro, de análogas ó superiores condiciones.

Art. 6.º Sea cualquiera la época en que el contratista prin- cipie las entregas de papel en virtud de su contrata, no se le hará consignacion de papel para forrar los cajones de pino ni para envolver los mazos de cigarros puros, así como todo el que se refiere á las cajitas de conchas y regalias, interin no termi- nen los contratos pendientes en la época en que se verifique la adjudicacion.

Art. 7.º El contratista continuará el abastecimiento de to- das las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del con- trato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, en el caso de que para entónces no se hubiera subastado de nuevo el servicio ó no hubiese empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber trascurrido el plazo legal de su obligacion.

Art. 8.º Adjudicado que sea definitivamente el servicio, las muestras-tipos á que ha de sujetarse el suministro de papel en cuanto á su calidad, autorizadas por el contratista, quedarán depositadas en la Direccion general de Rentas, y otra coleccion completa de todas las muestras-tipos exactamente iguales á la presente en el acto de la subasta se facilitarán al contratista para que una y otra puedan servir en todo tiempo de compro- bacion con los papeles entregados por el mismo.

Antes de los 30 dias, á contar desde aquel en que se adju- dique definitivamente el servicio, la Direccion general de Ren- tas facilitará al contratista los dibujos que hayan de afectar las diferentes filigranas de las diversas clases de papel, á fin de que disponga la confeccion de los rodillos marcadores, y orde- nará á la Fábrica Nacional del Timbre el que por los grabado- res de aquel establecimiento se proceda á grabar los punzones para las impresiones, con arreglo á los modelos aprobados por dicha Direccion, cuyos punzones, una vez terminados y abor- do su gasto total por el contratista, le serán entregados para

que bajo la inspeccion y vigilancia respectiva haga las repro- ducciones necesarias.

Dispuestos todos los elementos para la fabricacion, el con- tratista hará una tirada de 50 ejemplares de cada una de las diferentes clases que abrace el suministro, respondiendo el pa- pel en calidad y color exactamente al de las muestras-tipos de la subasta, así como á las condiciones en este pliego estableci- das, conteniendo las filigranas adoptadas, impresiones, marcas y contraseñas, cuyos ejemplares autorizados por el contratista serán remitidos á la Direccion general para su exámen y ap- o bacion; y una vez aprobados, se devolverán dos colecciones al contratista, remitiéndose otras dos á la Intervencion del con- trato, dos á cada una de las Fábricas de tabacos, quedando las restantes en la Direccion general, y cuyas colecciones de mues- tras-tipos servirán de base al verificar los reconocimientos de las entregas sucesivas y la aprobacion de las mismas.

La Direccion general de Rentas, ántes de aprobar dichas muestras, podrá hacer con ellas cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes para determinar si reúnen las condiciones del contrato, y la decision que sobre este punto adopte es in- apelable; debiendo, si no encuentra aceptables las muestras, com- unicárselo al contratista en un plazo máximo de 15 dias, á contar de: de aquel en que remitió dichas muestras; debiendo dicho contratista reemplazarlas por otras que reúnan todas las condiciones dentro de igual plazo de 15 dias, trascurrido el cual sin verificarlo, ó no siendo tampoco aceptables las mues- tras nuevamente presentadas, dispondrá la Direccion general la elaboracion de dichas muestras en la fábrica del contratista por delegados que al efecto nombre, y cuyos gastos todos serán de cuenta del contratista, el cual queda obligado á aceptar las muestras-tipos que se elaboren.

Art. 9.º El contrato se considerará firme y subsistente des- de la fecha en que recaiga la Real orden de la adjudicacion definitiva, la cual será comunicada sin demora por la Direc- cion general al contratista.

Art. 10.º El que resulte contratista afianzará el cumplimien- to del servicio con el 8 por 100 del importe total de las canti- dades calculadas de consumo probable en el art. 3.º de las con- diciones administrativas, valoradas á los tipos de adjudica- cion; constituyendo la cantidad que representen, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concep- to de necesario y á disposicion de la Direccion general de Ren- tas Estancadas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos es- tablecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, las cuales se entenderán aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas. La fianza no podrá devolverse en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exen- to de toda responsabilidad, ó en caso de rescision del servicio.

en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pié de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de transportes, se fijarán pré-

viamente las que correspondan para la liquidacion de las partes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos puedan originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

Art. 16. El contratista queda obligado ántes de transcurrir seis meses desde la fecha de la adjudicacion, á presentar en la Direccion general de Rentas los títulos que demuestren su derecho á poder trabajar en la fábrica de papel que destine á la elaboracion del contratade durante toda la época del suministro sin inconveniente ni interrupcion alguna, cuyos títulos, examinados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, serán declarados aceptables, si á juicio de aquel Centro se estimaran bastante en derecho para el objeto y para garantia de la Hacienda en armonía con lo consignado en este pliego, quedando obligado el contratista á ampliar dichos títulos y legalizar su situacion si la Direccion de lo Contencioso lo conceptuase necesario. Si el contratista no presenta los títulos de que se trata en el plazo fijado, ó si los presentados resultasen con defectos insubsanables, cualquiera que sea la causa ó motivo en que consista, teniéndose como no prestada la justificacion á que se ha obligado, será responsable de las determinaciones que en su consecuencia acuerde la Administracion para asegurar el cumplimiento del contrato, publicando nueva subasta á su perjuicio, y haciendo mientras tanto el servicio por Administracion, tambien de cuenta de aquel, que vendrá obligado á reintegrar á la Hacienda cuantos gastos ocurran con tal moti-

vo, así como el sobreprecio á que resulte por virtud de la nueva subasta.

Art. 17. La Administracion podrá incautarse de la fábrica del contratista y practicar por sí en ella las elaboraciones en el caso de abandono del servicio ó falta de cumplimiento con arreglo á lo estipulado, á lo cual queda obligado el contratista; debiendo consignarse esta obligacion en cuantos contratos sobre trasmision del establecimiento, constitucion de derechos reales y personales que otorgue, y de cuya obligacion, que habrá de hacerse constar en escritura pública ántes de transcurrir ocho meses desde la aprobacion del remate, se tomará razon en el Registro de la propiedad; siendo de cuenta del contratista todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Art. 18. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente.

CAPÍTULO III.

Condiciones facultativas.

Art. 19. Todo el papel que se contrata será de fabricacion continua, debiendo tener su pasta bien triturada y refinada y perfectamente distribuida, con arreglo á las muestras-tipos aprobadas, estando encoladas á la cola vegetal aquellas clases que lo están en las muestras, siendo sus clases, condiciones, dimensiones, peso, resistencia, tenacidad y cantidad de materias fijas las que determina el estado siguiente, debiendo además el papel estar satinado ó alisado segun determinan las muestras-tipos.

Las casillas que expresan la tenacidad, espesor y residuo fijo de los diferentes papeles se llenarán tan luego como se obtengan dichos datos, sujetando las muestras de papel-tipos á los ensayos del dinamómetro, pasimetro y análisis químico, cuyos ensayos se verificarán por la persona facultativa que designe la Direccion general de Rentas Estancadas:

Estado que determina las clases y condiciones del papel que se trata de contratar.

Número de orden de las labores.	LABORES Á QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES CLASES DE PAPEL.	Número de las clases de las muestras	OBJETO DEL PAPEL.	CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE REUNIR EL PAPEL QUE SE CONTRATA CORTADO EN EJEMPLARES.	Dimensiones de cada ejemplar.		Peso medio de cada millar de ejemplares.	Permiso en el peso de cada millar de ejemplares del peso medio determinado anteriormente.		Espesor de cada hoja de papel, en milímetros.	Resistencia de cada hoja de papel de la dimension del ejemplar en kilogramos.	Cantidad de materias fijas por cien gramos de papel, en gramos.
					Longitud. — Metros.	Latitud. — Metros.		De más Gramos.	De ménos Gramos.			
1	Para el adorno de las cajitas de cigarros regalia.....	1	Para forrar las tapas de las cajas (interior).....	Sin transparentar é impreso..	0'257	0'195	2'874	38'61	12'87			
		2	Para forros y cubierta de los lados mayores.....	Transparentado y sin impresion.....	0'248	0'160	2'224	33'36	11'12			
		3	Para forros y cubierta de los lados menores.....	Idem id.....	0'195	0'160	1'750	26'25	8'75			
		4	Para forro exterior de los bordes mayores.....	Sin transparentado ni impresion.....	0'260	0'080	0'448	6'27	2'09			
		5	Para forro exterior de los bordes menores.....	Idem id.....	0'198	0'080	0'303	4'55	1'52			
		6	Para forro exterior de los cantos verticales.....	Idem id.....	0'077	0'080	0'124	1'83	0'62			
		7	Para forrar interiormente las tapas de cajas.....	Sin transparentar é impreso..	0'225	0'177	1'960	29'40	9'80			
		8	Para forros y cubierta de los lados mayores.....	Transparentado y sin impresion.....	0'220	0'144	1'708	25'54	8'51			
2	Para adorno de las cajitas de cigarros conchas.....	9	Para forros y cubierta de los lados menores.....	Idem id.....	0'170	0'140	1'306	19'59	6'53			
		10	Para forro exterior de los bordes mayores.....	Sin transparentado ni impresion.....	0'225	0'080	0'361	5'41	1'80			
		11	Para forro exterior de los bordes menores.....	Idem id.....	0'176	0'080	0'283	4'24	1'41			
		12	Para forro exterior de los cantos verticales.....	Idem id.....	0'067	0'080	0'108	1'62	0'54			
3	Cigarros peninsulares grandes y marca chica.....	13	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Transparentado é impreso...	0'340	0'026	0'564	8'46	2'82			
4	Cigarros comunes entrefuertes....	14	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Idem id.....	0'275	0'026	0'455	6'83	2'28			
5	Cigarros comunes fuertes.....	15	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Idem id.....	0'334	0'026	0'555	8'33	2'78			
6	Cigarrillos emboquillados largos..	16	Para las boquillas.....	Sin transparentar ni imprimir	0'170	0'028	0'332	4'98	1'66			
		17	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion	0'187	0'167	0'545	8'17	2'72			
		18	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'150	1'586	23'79	7'93			
		19	Para el precinto.....	Transparentado é impreso...	0'305	0'017	0'405	6'07	2'02			
		20	Para las boquillas.....	Sin transparentar ni imprimir	0'128	0'022	0'196	2'94	0'98			
7	Cigarrillos emboquillados cortos...	21	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion	0'163	0'146	0'449	6'28	2'09			
		22	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'120	1'270	7'62	6'35			
		23	Para el precinto.....	Transparentado é impreso...	0'235	0'016	0'293	4'40	1'47			
		24	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion	0'187	0'167	0'545	8'17	2'72			
		25	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'150	1'586	23'79	7'93			
8	Cigarrillos engomados largos.....	26	Para el precinto.....	Transparentado é impreso...	0'303	0'017	0'405	6'07	2'02			
		27	Para el empaque de los cigarrillos.	Transparentado y con dos impresiones.....	0'160	0'120	1'363	10'44	6'81			
		28	Para el precinto de los mismos....	Transparentado é impreso...	0'250	0'020	0'390	5'85	1'95			
10	Cigarrillos suaves comunes.....	29	Para el empaque de los cigarrillos.	Idem id.....	0'180	0'110	0'943	14'14	4'71			
		30	Para el precinto de los mismos....	Idem id.....	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33			
11	Cigarrillos fuertes.....	31	Para atar las ruedas de cigarrillos.	Idem id.....	0'668	0'062	2'360	35'40	11'80			
		32	Para los macitos de los mismos....	Idem id.....	0'110	0'032	0'487	2'81	0'94			
12	Cigarrillos entrefuertes.....	33	Para el empaque de los cigarrillos.	Idem id.....	0'170	0'105	0'850	12'75	4'25			
		34	Para el precinto de los mismos....	Idem id.....	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33			
13	Picados finos.....	35	Para el empaque de la picadura...	Idem id.....	0'260	0'149	0'383	50'74	16'91			
		36	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'334	0'020	0'522	7'83	2'61			
14	Picados entrefinos, comunes y vena.	37	Para los sellos superior é inferior.	Idem id.....	0'060	0'060	0'170	2'55	0'85			
		38	Para el empaque de la picadura...	Idem id.....	0'160	0'108	0'220	18'80	4'60			
15	Todas las labores.....	39	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'195	0'020	0'204	3'06	1'02			
		40	Para forrar el interior de los cajones de pino.....	Transparentado sin impresion	0'530	0'380	6'400	96	32			
16	Cigarros peninsulares y comunes..	41	Para envolver los mazos de cigarros	Transparentado é impreso....	0'580	0'265	1'500	22'50	7'50			
		42	Para empaque de la picadura.....	Idem id.....	0'205	0'132	2'415	36'22	12'07			
17	Picaduras en hebra.....	43	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'270	0'025	0'327	7'90	2'63			
		44	Para los tabacos habanos elaborados de consumo particular.....	Idem id.....	0'500	0'050	2'182	32'73	10'91			
18	Tabacos habanos elaborados.....	45	Para id. id. de id. id. de venta pública.....	Idem id.....	0'500	0'050	2'181	32'73	10'91			

Art. 20. La pasta que se emplee en la formación de la hoja de las diferentes clases de papel estará bien desfilachada, refinada y depurada, sin que contenga ninguna sustancia extraña, y su distribución en la mesa de fabricación de la máquina será igual y perfecta; no admitiéndose papeles que tengan pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, así como los que tengan exceso de pasta, ó un espesor desigual y variable. En general, la fabricación del papel será perfecta, desechándose todos aquellos que contengan en su masa sustancias minerales añadidas para aumentar el peso y que hacen á la hoja quebradiza.

Art. 21. Los papeles tendrán los colores que determinan las muestras, los cuales podrán variarse cuando así lo estime la Dirección general, dando aviso al contratista por lo menos con dos meses de anticipación; quedando obligado dicho contratista á aceptar los nuevos colores que la Dirección señale. Todos los colores que tengan los papeles serán fijos, puros y bien limpios y definidos, no admitiéndose ningún papel que tenga un tono distinto del de las muestras-tipos.

Art. 22. El contratista queda obligado á llevar con gran cantidad de agua las pastas para arrastrar con ella el exceso de cloro libre ó hipoclorito que pudieran contener; pues de ninguna manera se admitirán papeles que sujetos á ensayos y análisis determinados acusen la presencia del cloro en los mismos.

Art. 23. El grueso del papel será uniforme é igual en cada clase, según terminantemente está determinado en el estado del art. 19; y se ensayará el que el contratista presente por medio del pasimetro para determinar el espesor de cada hoja, siendo desechado aquel que tenga un espesor mayor ó menor que el para cada clase fijado en dicho estado.

Art. 24. El peso del papel en cada clase será por millar de ejemplares de las dimensiones asignadas el que se determina en la condición 19, no tolerándose aumentos ni disminuciones de peso en los paquetes de 1.000 ejemplares más que los terminantemente señalados para cada clase en dicha condición, y desechándose todos aquellos que no tengan el peso entre los dos límites marcados. Al peso del millar de hojas debe responder también el peso parcial de cada hoja, á fin de evitar que en el paquete haya mayor ó menor número de hojas del millar que corresponda; así es que por medio del aparato pesa-fojas se pesarán varias de ellas, las que deben tener el peso que les corresponda en función del máximo y mínimo señalado al millar.

Art. 25. Para garantizar el que las materias primeras invertidas en la fabricación del papel sean de buena calidad y las convenientes para el objeto á que aquel se destina, así como que la elaboración ha sido bien conducida, se sujetarán todos los papeles á ensayos que determinen la resistencia de sus hojas, á cuyo fin se someterán diversos ejemplares de las distintas clases á la tensión en un dinamómetro especial, no debiéndose romper á las cargas ó tensiones determinadas en el estado del art. 19, y desechándose todo aquel que corresponda á las muestras que se rompan.

Art. 26. Igualmente se sujetarán los papeles á incineraciones convenientemente dispuestas para obtener el residuo fijo de los mismos por una unidad de peso determinada, no siendo admisibles aquellos papeles que por 100 gramos den un residuo fijo mayor que el asignado para cada clase en el estado ya citado del art. 19.

Art. 27. Los papeles que deban ser transparentados, estampándose la filigrana á la vez que se forme la hoja de papel, son los que particularmente detalla el repetido estado del artículo 19. Las clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> tendrán una misma filigrana por claro, que consistirá en un escudo con las armas de España y un letrero alegórico, colocado en la parte que ha de doblar sobre los cigarrillos. Las clases 13, 14, 15, 19, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 39, 42, 43, 44 y 45 tendrán todas ellas una misma filigrana, consistente en un dibujo que se repetirá, y uniendo con él letreros combinados. Las clases 17, 18, 21, 22, 24 y 25 afectarán otra filigrana distinta de las anteriores, igual para estas seis clases, que consistirá en un escudo de armas y letreros convenientemente dispuestos en el centro del papel. Las clases 7, 9 y 33 tendrán otra distinta filigrana por claro, en el centro también de los ejemplares, y que dibujará un escudo de armas y letreros, cuya filigrana variará para cada clase. La clase 37 acusará otra filigrana, que será un dibujo continuado con letreros en recalcados en él, pudiendo ser la misma de los precintos. Y por último, las clases 35, 38, 40 y 41 tendrán cada una de ellas una filigrana en claro, distinta de las demás y distinta entre sí, que estará colocada en el centro del ejemplar, y que representará un escudo con letreros al rededor.

Todos los dibujos que hayan de marcarse en las filigranas serán dados por la Dirección general al contratista para que disponga la confección de los rodillos ó de las formas. La Dirección general se reserva el derecho de vigilar la fabricación de dichos rodillos ó formas en cualquier taller donde se confeccionen, así como una vez terminados disponer se pongan en ellos reservadamente marcas y contraseñas que se expresarán en pliego cerrado, que no deberá abrirse sino en el caso de falsificación: los gastos que la vigilancia y el contraste puedan originar serán de cuenta del contratista.

Art. 28. Todas las filigranas serán en claro y estarán perfectamente marcadas en el papel, siendo limpias y bien definidas, así como deberán estar situadas en el punto conveniente que se disponga y que determinará con precisión en su día cada una de las muestras-tipos. Será desechado todo aquel papel que tenga filigranas borrosas ó mal definidas, el que no las tenga puras y bien marcadas, así como aquel que no las tenga colocadas en el sitio determinado.

Art. 29. Los papeles que deben llevar impresiones están determinados en el estado del art. 19. Todas ellas consistirán en las armas nacionales y letreros que expresen la clase de la labor, la Fábrica productora y la tarifa de precios de las manufacturas análogas de la renta, con arreglo á los dibujos y modelos que la Dirección determinará al adjudicarse definitivamente el contrato, según lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> Las formas para estas impresiones serán especiales para el objeto, por lo que todos los caracteres se grabarán de nuevo, obteniéndose en acero los punzones-tipos, que se le entregarán al contratista para de ellos sacar las reproducciones. Estas serán de cobre, obtenidas por la galvanoplastia, y con ellas se harán las impresiones, no pudiendo el contratista tirar con una forma más de 200.000 ejemplares, y quedando obligado á renovarlas tan luego como las impresiones resulten borrosas, repintadas ó con las líneas y perfiles ensanchados. Todas las impresiones en general serán limpias y perfectas, desechándose todos aquellos papeles cuyas impresiones no reúnan las condiciones en este artículo determinadas.

Art. 30. El cortado de las hojas se hará con perfección á fin de que los ejemplares tengan las dimensiones exactas á cada clase determinada y las filigranas é impresiones estén en los sitios fijados. Se harán paquetes de 1.000 ejemplares precisos cada uno, cuyos paquetes serán precintados con una cubierta ó faja de papel que determine el número á que corresponde de las muestras, clase de labor y establecimiento á que se destinan, así como el número correlativo que le corresponda al paquete, cuyos extremos, que estarán impresos tipográficamente,

serán comprobados por la Intervención del contrato, y sellados con el sello especial de ésta la cubierta ó faja del paquete. Con estos paquetes se formarán tercios bien acondicionados con arpilleras, tablas y cuerdas, con los que, rotulados convenientemente, se verificará la remesa á las Fábricas de tabacos y cuyos efectos de embalaje quedarán á beneficio de la Hacienda.

Art. 31. El contratista queda obligado á renovar los rodillos, formas y reproducciones, no sólo cuantas veces sea necesario durante la ejecución del servicio para conseguir que las filigranas é impresiones resulten con la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, sino cuando sin exigirle esta circunstancia fuese preciso hacerlo, bien porque se acordara la variación de la nomenclatura de las labores ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificación de alguna clase.

Art. 32. Cuando por interés de la renta hubiera necesidad, durante la época del contrato, de alterar el corte disminuyendo ó aumentando el de alguna ó algunas de las distintas clases de ejemplares de papel que forman la base del contrato, la Dirección general queda facultada para verificarlo, fijando el precio del millar de la nueva clase en proporción de las dimensiones y peso que tenga en el contrato la análoga á que sustituye.

Art. 33. El contratista podrá elaborar en su fábrica, sin marca ni contraseña alguna del Estado, el papel que necesite para el precinto de los millares de ejemplares, envoltorios de los mismos, papel para maculaturas, y en general para todos los usos que en su fábrica necesite, sin poder extraer ni un pliego, y dando conocimiento á la Intervención del contrato de los días en que vaya á verificar este trabajo, así como de la cantidad de papel que elabore.

Art. 34. Se autoriza al contratista, si le conviene, el que pueda elaborar en tina ó á brazo ciertas cantidades de papel de pequeña tirada; pero teniendo entendido que el papel se sujetará en sus condiciones de peso, resistencia y demás á las anteriormente determinadas.

#### CAPÍTULO IV.

*Pedidos de papel y procedimientos que deberán seguirse si el contratista no lo entregara en las épocas fijadas.*

Art. 35. La Dirección general de Rentas pasará al contratista el primer pedido de papel tan luego le sea adjudicado definitivamente el servicio, y aquel vendrá obligado á hacer la entrega total del pedido en las respectivas Fábricas de tabacos ántes de los ocho meses siguientes á la fecha en que le sea comunicado; entendiéndose que este plazo se le concede para la instalación y organización del servicio.

Los pedidos trimestrales sucesivos los comunicará al contratista la Dirección general de Rentas el primer día del trimestre anterior al que su consumo corresponda, quedando aquel obligado á entregarlo en totalidad en cada Fábrica de tabacos ántes de los 75 días, á contar desde la indicada fecha, para que los expresados establecimientos estén previamente provisionados para sus necesidades. Si durante cualquier época del contrato fuese preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas que la consignada para el trimestre en curso, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro con la anticipación de un mes cuando menos.

Art. 36. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que se halla obligado, ya por no tenerlo fabricado en tiempo oportuno, ó porque el presentado á reconocimiento no sea aceptable, resultando de uno ú otro modo un descuberto, la Dirección general de Rentas podrá imponerle la multa de un 10 por 100 del valor, á los precios de contrata, del papel que ha debido suministrar y no lo haya verificado; haciendo efectivas estas multas en papel de pagos al Estado.

La Dirección general de Rentas tendrá además derecho:

1.<sup>o</sup> A señalar al contratista un plazo, que no excederá en ningún caso de 30 días, para que entregue el papel de que resulte en descuberto, trascurrido el cual sin haberlo verificado, podrá acudir á las determinaciones subsiguientes; y en el caso de que por consecuencia de la demora tenga que suspenderse alguna manufactura, ó siempre que el retraso se reitera á la consignación total de un trimestre, podrá rescindirse el contrato con todas sus consecuencias, previa consulta y si así lo acordase el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.<sup>o</sup> A disponer las visitas de inspección á la fábrica de papel que estime convenientes, y á reclamar los datos periódicamente, así como los informes que crea oportunos y de facilitar la Intervención del contrato, con objeto de tener noticias de si se halla en condiciones de continuar con regularidad el servicio, ó poder disponer en caso contrario lo que correspondiera.

3.<sup>o</sup> Si por falta á lo estipulado por carencia de medios, abandono ú otras causas cualesquiera hubiera fundado motivo para considerar necesario asegurar con la anticipación precisa el suministro de papel á las Fábricas de tabacos en evitación del peligro de que puedan suspenderse las labores de las mismas, dispondrá, para que no se interrumpa ni detenga la elaboración de las clases de papel contratadas, que se proceda por cuenta del contratista á la fabricación del papel, en la forma que mejor estime, bien en la fábrica del mismo ó en cualquiera otra, á cuyo efecto la comisión que para ese fin se nombre se incautará de la fábrica, si es en ella donde se va á elaborar, y todas las formas, reproducciones, rodillos y demás útiles de trabajo que para la fabricación é impresión del papel tenga en su fábrica el contratista. Igualmente queda facultada para trasladar de una Fábrica á otra, si las existencias lo permiten, los millares de ejemplares que fuesen necesarios, utilizando los medios de transporte que mejor estime como más veloces.

4.<sup>o</sup> Asimismo podrá disponer, verificada que sea la incautación, que se saque á pública subasta-bajo esa base la realización del servicio hasta la terminación del contrato, con estricta sujeción á este pliego de condiciones, por cuenta y á perjuicio del contratista, de cuyo cargo serán igualmente los gastos que la Hacienda satisfaga de más sobre los tipos contratados durante el periodo en que se haga el servicio por la misma hasta que tenga lugar la contratación, según queda determinado; viniendo obligado el contratista á pasar por la cuenta que al efecto le presente la Dirección general de Rentas, y conviniendo desde ahora que si tal caso sucediese y el servicio se hiciera en la fábrica del contratista por la Hacienda, sólo le será de abono un 1 por 100 del valor del papel elaborado, á los tipos del contrato, como interés y demérito del capital que represente la fábrica y aparatos de fabricación, cuya cantidad se le abonará, si así procede, de la liquidación final.

5.<sup>o</sup> Igualmente podrá disponer el que por la Tesorería Central se anticipen los fondos necesarios para la fabricación por cuenta de la Hacienda, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos, hasta tanto que se contrate de nuevo el servicio á riesgo del contratista y se formalicen estos gastos.

La diferencia del coste y gastos del papel que se fabrique por la Hacienda, ó la que resulte por virtud de la nueva contrata sobre los tipos ofrecidos por el contratista y bajo los cuales se adjudicó el servicio, se cubrirán con la fianza y la canti-

dad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la instrucción de 13 de Setiembre de 1832 y demás disposiciones vigentes; reteniéndose también para iguales fines el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si los precios de la fabricación por la Hacienda ó los de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

#### CAPÍTULO V.

*Remesas y reconocimiento del papel é inutilización del desechado.*

Art. 37. Elaborada por el contratista la consignación hecha por la Dirección general de Rentas, embalada convenientemente y dispuesta para su remesa, la Intervención del contrato expedirá las guías y dispondrá las remesas á las Fábricas de tabacos por medio del contratista general de conducciones, según determina el art. 14 y en armonía con las órdenes que le haya comunicado la Dirección general de Rentas, dando todo ello acto seguido conocimiento á dicho centro.

Art. 38. Presentada en las Fábricas una partida de papel acompañada de la correspondiente guía expedida por la Intervención por cuenta de la consignación, se pondrá por el Administrador-Jefe de la Fábrica en conocimiento de la Dirección, solicitando autorización para su reconocimiento; y una vez ésta obtenida, se procederá á dicho reconocimiento, con asistencia del contratista ó su representante, ante una Junta compuesta:

- 1.<sup>o</sup> Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radica la Fábrica, si estima oportuno concurrir.
- 2.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.
- 4.<sup>o</sup> Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos donde los hubiera.
- Y 5.<sup>o</sup> Del Notario de la Fábrica para dar fé del acto.

La Dirección general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue conveniente ó necesario se agregue á la Junta con voz y voto el funcionario ó funcionarios de la renta que se efectúe designe de oficio.

Art. 39. Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso del día y hora del reconocimiento con 24 horas de anticipación por lo menos al Delegado de Hacienda de la provincia por si estimase oportuno concurrir y al contratista ó su representante. En el caso de que este último no concurre, se dará principio al acto á la hora designada sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados, con renuncia del derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarlos el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello se le requiera.

Art. 40. La Junta reconocedora principiará por confrontar si el número de millares y clases del papel presentado al reconocimiento corresponde á las guías expedidas por la Intervención del contrato y para lo que fué autorizada; y encontrándolo conforme, dará principio al reconocimiento, devolviendo la Contaduría de la Fábrica firmadas las tornaguías correspondientes. De diferentes mazos de papel se sacarán ejemplares en número suficiente para formar cabal juicio en todos conceptos de las condiciones de la entrega, anotando en el acta que del reconocimiento se esté levantando los números de los paquetes de los ejemplares extraídos. Se principiará por comparar esos ejemplares con las muestras-tipos en cuanto á la calidad del papel, para ver si está bien triturado y distribuida su pasta, sin manchas por exceso de masa ó gotas de agua, ó bien si tiene agentes extraños á causa de una mala depuración de las pastas; se examinará el color, si es el mismo y en igual grado que las muestras-tipos; si las dimensiones de cada ejemplar es el marcado y que debe ser; si las filigranas están perfectamente limpias y definidas y en el sitio en que están colocadas las de las muestras-tipos; y por último, si las impresiones son las convenientes y están claras y con la finura y perfección de las muestras. Se desecharán todos aquellos mazos á que correspondan los ejemplares que no reúnan las condiciones exteriores indicadas anteriormente y detallan las facultativas y no sean iguales á las muestras-tipos.

Los que de este primer examen se consideren admisibles se pesarán seis mazos respectivos para comprobar si tienen el peso marcado en estas condiciones, y si lo tienen se sujetarán á practicar los ensayos que la Junta reconocedora estime conveniente para determinar la resistencia de sus hojas, el peso de ellas y el residuo y naturaleza de materias fijas por la unidad de peso determinada anteriormente, por medio del dinamómetro y el pasimetro las dos primeras y por análisis químicos la última, á cuyo fin la Dirección dispondrá tengan las Fábricas los elementos necesarios para ello, ó en caso contrario podrá disponer que esta última parte del reconocimiento se haga en la Dirección general por el funcionario ó funcionarios que al efecto designe por las muestras que de cada uno de ellos se remitan.

Serán desechados todos los papeles que tengan cualquier defecto ó no reúnan en absoluto las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 41. De todas las operaciones de que trata el artículo anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes, en la cual, además de expresar en el papel llena cumplidamente las condiciones exteriores, se harán constar también los ensayos practicados y los resultados que se hayan ofrecido.

Quando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se consignarán los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Terminado el reconocimiento, se extraerán de las diferentes clases de papel que se hayan presentado los ejemplares que determine la Dirección general de Rentas, en pliego cerrado, que se abrirá después de terminado el reconocimiento, y en cuyo pliego se hará constar el número del paquete de que deban extraerse los ejemplares y cuántos de ellos, de cuya operación y de haberse cumplido fielmente dará fé el Notario en el acta, juntamente con la cual se remitirán por el Administrador-Jefe del establecimiento los citados ejemplares expresados por las personas que en el referido pliego indique el expresado centro, verificándose el envío del acta y ejemplares precisamente dentro del plazo de cinco días después de terminado aquel, debiendo recaer la resolución de la Dirección de Rentas en el curso de los 15 días siguientes á su recibo.

La Dirección general de Rentas, en vista del acta de reconocimiento y de las muestras remitidas, las cuales podrá someter de nuevo al examen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse si el papel reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas, aprobará ó no el reconocimiento. En caso afirmativo dará orden al Administrador-Jef

de la Fábrica para que admita el papel, devolviendo seis ejemplares de cada una de las clases aceptadas, que se conservarán en la Contaduría de la Fábrica para que puedan verificarse las comprobaciones que se dispongan, y cesando ya la responsabilidad del contratista.

Art. 42. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación del papel deseado por la Junta reconocedora en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha que le sea conocida la decision del referido centro, la práctica de un segundo reconocimiento; pero trascurrido dicho plazo sin haberla ejecutado, se entenderá que retira la protesta y se conforma con la calificación de la Junta reconocedora.

La Direccion general de Rentas se reserva el derecho de una vez recibida el acta de reconocimiento de una entrega poder disponer por sí un segundo reconocimiento por otra Comision nombrada al efecto, aunque no haya protestado el contratista.

Art. 43. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa, ó por reclamacion del contratista, concurrirán todos los que hubieran formado la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Dichos segundos reconocimientos se ejecutarán por tres peritos: uno con el carácter de Ingeniero industrial designado por la Direccion del ramo; otro que lo será por el contratista, siempre que reuna la condicion anterior ó sea fabricante de papel continuo, y el tercero, sacado á la suerte por el Delegado de la provincia entre los fabricantes inscritos en la matrícula de subsidio, y á falta de éstos entre los almacenistas de papel.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 dias despues del en que recaiga la resolusion definitiva en las actas que los motivan, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extension y minuciosidad que sea necesaria para apreciar el producto despues de un detenido examen, practicándose éste por la nueva Comision reconocedora nombrada bajo las bases anteriormente explicadas.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos estarán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará en el término de ocho dias despues de recibido el testimonio de cada acta la resolusion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto de segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los que practicaron los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 dias.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

Art. 44. El papel declarado inútil en primer reconocimiento, respecto del cual haya protestado el contratista, se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave el mismo contratista hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo hábil y lo acuerda la Direccion general de Rentas.

El papel desechado en primer reconocimiento del que no haya protestado el contratista, así como el que lo sea por virtud de segundos reconocimientos, se inutilizará en las mismas Fábricas de tabacos de cuenta del contratista, taladrando los ejemplares por mazos completos para que en tal estado y con guia de dichos establecimientos el contratista los conduzca por su cuenta á la fábrica productora de papel, cuidando la Intervencion del contrato de recibirlo á su llegada, contarlo, examinarlo y expedir la tornaguia correspondiente de su recibo á la de tabacos de donde proceda; y disponer su inutilizacion una vez recibida la autorizacion de la Direccion general para ello, transformando dicho papel en pasta por medio de un cilindro convenientemente dispuesto, á su presencia y del contratista ó su representante, levantando por duplicado acta en que se haga constar así, que firmarán todos los concurrentes, y cuyas actas una será remitida á la Direccion general de Rentas por la Intervencion del contrato, y otra quedará en la misma para los fines oportunos. Para el taladro del papel inútil el contratista viene obligado á tener en cada Fábrica un aparato á satisfaccion de la Direccion general á fin de que aquella operacion pueda hacerse bien y en breve tiempo.

Art. 45. El papel declarado inadmisibile por la Direccion general de Rentas en primero ó segundo reconocimiento será repuesto por el contratista, sin excusa ni pretexto alguno, en un plazo máximo de un mes. Si el presentado nuevamente no llenara tampoco las condiciones del contrato y fuese desechado, considerándose en el mismo caso de no haberse verificado la entrega correspondiente de que trata el art. 35, se procederá en la misma forma determinada en aquel.

#### CAPÍTULO VI.

##### Pago de las entregas de papel admitido.

Art. 46. Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas, y hecha cargo de ella la Fábrica de tabacos respectiva, en armonía con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, las Contadurías de las mismas expedirán á favor del contratista dentro del término de tercero dia un certificado de pago de las clases y cantidades del papel recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real orden de aprobacion que habrá de citarse, así como la orden de la Direccion general de Rentas disponiendo la admision. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo dia que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Direccion general de Rentas.

Art. 47. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho centro pasará, si procede, el primero á la del Tesoro, en el término de cinco dias, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos; siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente. Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de 6 por 100 anual, que empezará á devengarse desde el siguiente dia de la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que se efectuó. En el caso de que resulten sin pagar por el plazo de un año consecutivos los certificados de entregas cuyo importe se eleve á 100.000 pesetas, ó desde el momento en que los débitos alcancen á 200.000, el contratista tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, dirigiendo la oportuna reclamacion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si el contratista admitiese en pago de los certifi-

dos otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

#### CAPÍTULO VII.

##### Intervencion del contrato.

Art. 48. Para seguridad de los intereses de la Hacienda en la fabricacion y movimiento de los papeles de empaques á que este pliego se refiere, se establecerá en la fábrica del contratista una Intervencion, delegada de la Direccion general de Rentas, compuesta de los funcionarios que nombrará libremente dicho centro con el carácter que se expresa:

Un primer Interventor con el haber de 3.500 pesetas anuales. Un segundo Interventor con el de 2.500 pesetas anuales; y Un auxiliar con el de 1.250 pesetas anuales.

Art. 49. La Intervencion fiscalizará todas las operaciones, desde la fabricacion de la hoja en la mesa de fabricacion de la máquina hasta la salida del producto elaborado á las Fábricas de tabacos, sin mezclarse en sus condiciones técnicas, para asegurarse de que no se elaboran ni se extraen más documentos que aquellos que la Direccion general disponga fabricar y remesar á las Fábricas; siendo dicha Intervencion la que custodiará cuando no estén en trabajos los rodillos grabados para hacer las filigranas ó transparentes en las hojas de papel al tiempo de su fabricacion, los punzones para hacer las reproducciones necesarias á las impresiones y estas mismas reproducciones.

Art. 50. Todos los talleres y almacenes en que bajo cualquier concepto se verifiquen operaciones que afecten á los intereses del Estado, ó se guarden productos ya elaborados ó en curso de fabricacion que tengan filigranas, impresiones ó cualquiera otra marca, tendrán dos llaves, las cuales estarán una en poder del contratista ó su representante y otra en poder de la Intervencion del contrato, no pudiendo trabajarse en ellos sin la presencia y fiscalizacion de dicha Intervencion.

Art. 51. Como consecuencia de las anteriores cláusulas será obligacion de la Intervencion:

1.º Comprobar el número de ejemplares de papel útil de cada clase que por dia elaboren las máquinas de fabricacion, expresando el número de rollos de papel que se producen, su longitud y latitud en metros y número de ejemplares que hay por metro lineal de rollo, totalizando los que haya por rollo y por trabajo diario, á cuyo efecto llevará el correspondiente libro Diario de papel útil fabricado por la máquina.

2.º Comprobar asimismo el número de metros de papel inutilizado diariamente por la máquina, del que se llevará cuenta especial, así como la inutilizacion de dicho papel y su conversion en pasta en el mismo dia, certificando diariamente en el libro que al efecto se abrirá la práctica de esta operacion los Interventores y el contratista ó su representante.

3.º Llevar cuenta y razon del número de pliegos que de cada rollo se obtienen, preparándolos para la impresion, si es que se sigue este sistema y no se adopta el de la impresion en rollos por máquinas continuas.

4.º Comprobar el número de ejemplares que diariamente se impriman, dando salida al papel en blanco del almacen respectivo, y cargándolo al taller de impresion, con expresion de la clase del documento que se elabore.

5.º Examinar y comprobar el cortado de los documentos, su rectificacion y cuento, formacion de paquetes de millares y precintado, llevando asimismo la cuenta y razon de estas operaciones.

6.º Custodiar todos los productos en fabricacion ó elaborados, bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Llevar la contabilidad necesaria, y en la forma que al efecto designe la Direccion general de Rentas, de la práctica y resultados de las operaciones anteriores, facilitando á la misma cuantos datos le sean necesarios para formar juicio de la regularidad del servicio.

8.º Presenciar las operaciones de hincado y reproduccion de los punzones-tipos de las impresiones, llevando un libro de actas al efecto, así como la inutilizacion de las matrices y reproducciones ya gastadas, dando de todo ello diariamente cuenta á la Direccion general.

9.º Presenciar la inutilizacion y su transformacion en pasta del papel desechado, firmando la correspondiente acta segun lo dispuesto en el art. 44.

10.º Presenciar el enfarde del papel elaborado, sellando el precinto de todos los paquetes, autorizando su remesa á las Fábricas de tabacos, expidiendo las guias necesarias para que el contratista por medio del general de conducciones los conduzca á las Fábricas, estampando en dichos documentos la clase de papel que se remesa y su cantidad con la numeracion de los paquetes, designando á la vez la consignacion á que correspondan con arreglo á las órdenes que le haya comunicado la Direccion general y el peso bruto y neto de los bultos que la constituya.

Art. 52. Para el cumplimiento exacto de lo anteriormente dispuesto, el contratista se obliga á hacer en la fábrica productora del papel las obras que la Direccion le ordene, previo informe del Ingeniero del mismo centro, á fin de que existan en ella todos los locales necesarios para el servicio y estén suficientemente aislados y cerrados, con las condiciones necesarias para que la Intervencion pueda cumplir con exactitud sus obligaciones y estén garantidos los intereses del Tesoro.

Art. 53. La Intervencion del contrato no se mezclará en lo mas mínimo en las operaciones fabriles del contratista, el cual podrá trabajar en la forma y manera que mejor estime, empleando los procedimientos y sistemas que le convengan, utilizando cuantas horas de trabajo juzgue necesarias y convenientes, quedando en libertad de designarlas, y la Intervencion del contrato vendrá obligada á ejercer su vigilancia, sean cualesquiera las horas y los dias que designe el contratista para el mejor cumplimiento de su compromiso, pues la mision de la Intervencion no es más de que no se fabriquen más productos que lleven el sello del Estado que los que la Direccion general disponga; llevando cuenta y razon de los que se elaboren y guardando las formas, moldes, rodillos, punzones, reproducciones y productos elaborados, reservando á la competencia de las Comisiones reconocedoras la clasificacion de la bondad y calidad del papel.

Art. 54. Para que la Intervencion pueda cumplir con escrupulosidad su cometido en lo que se refiere á lo dispuesto en el artículo 51, el contratista, ántes de principiar los trabajos diarios, pasará á la Intervencion una relacion (por triplicado) de la clase y cantidad de labor que cada máquina ó aparato, desde la máquina de fabricacion de papel continuo inclusive hasta la última que intervenga para el empaquetado y precinto, va á producir; expresando la cantidad que al final del dia deberá entrar en almacenes, de productos en curso de fabricacion, productos terminados y productos completamente empaquetados, para que de esta manera pueda con completo conocimiento de causa verificar la inspeccion y dar salida á los moldes, formas ó rodillos que se necesitan. Al terminarse el dia, y verificadas las operaciones consignadas en la relacion, la Intervencion pondrá el conforme en la misma y hará el asiento necesario en los libros. De los tres ejemplares de dicha relacion, uno quedará en poder del contratista, otro en el de la Intervencion y

el tercero se remitirá á la Direccion general para su conocimiento.

Art. 55. Al suspender los trabajos, ya diariamente ó ya por campañas, segun aquellos estén organizados, se guardarán por la Intervencion los rodillos, moldes y formas que para el transportado de la hoja y sus diversas impresiones se empleasen; guardando una llave el contratista y otra la Intervencion. Si el trabajo sólo se suspendiese por las horas de noche ó por ser dia festivo para continuarlo luego, en ese caso los rodillos de las máquinas de papel continuo y las formas de las máquinas de imprimir no se levantarán hasta terminar el trabajo definitivo, colocando en ellas durante las paradas dobles cadenas con dos candados, cuyas llaves tendrán el contratista y la Intervencion, así como las del taller en el cual las máquinas estén implantadas, á fin de que no puedan funcionar sin conocimiento de dicha Intervencion.

Art. 56. El contratista viene obligado á facilitar en la misma fábrica donde se elabore el papel locales decorosos á satisfaccion de la Direccion general para oficinas de la Intervencion, así como habitacion para sus empleados, esto último siempre que la fábrica no estuviese situada de tal manera que dentro de un círculo de radio de 200 metros no hubiere construcciones dispuestas para alquilar, convenientemente construidas para dichos funcionarios.

Art. 57. Los sueldos que devengue el personal de la Intervencion del contrato, con arreglo á lo determinado en el artículo 48, serán satisfechos por el contratista. Asimismo serán de su cuenta los gastos de instalacion de las oficinas de la Intervencion y todos los gastos que se originen á la misma por compra de papel, impresiones, libros, correo y material en general de oficinas, mediante cuenta justificada que dicha Intervencion presentará mensualmente á la Direccion general, y que una vez aprobada por ésta, se pasará al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

Art. 58. La Intervencion llevará la contabilidad de todas las operaciones en la forma y manera que designe la Direccion general de Rentas, quedando obligada á cumplir cuantas instrucciones y órdenes le comunique para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Condiciones generales.

Art. 59. El contratista hará efectivas cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documentos que justifiquen en debida forma el haberlo verificado. De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndosele tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

Art. 60. La Direccion general de Rentas liquidará todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de cuatro meses despues de dictada la resolusion definitiva de todas las actas de reconocimiento del papel referente á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten por las incidencias del servicio, así como las que pudieran aparecer contra el mismo al incautarse é inutilizar la Hacienda los rodillos, reproducciones, papel y demás útiles que tenga en su fábrica, y le hayan servido para la ejecucion del contrato; si no le resultase por este concepto ninguna otra responsabilidad, en vista de todo, le será devuelta la fianza.

Art. 61. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarle el servicio, ni durante el indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Art. 62. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

Art. 63. Todas las disposiciones legales que se citan en las cláusulas de este contrato, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo.

#### CAPÍTULO IX.

##### Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 4 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirado ningun pliego de proposicion una vez presentado, ni se admitirá tampoco despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.º Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego, y extendidas en papel del timbre 14.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoracion parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

4.º Que la valoracion total no exceda del importe de la que resulta en el art. 3.º, cap. 2.º de este pliego.

5.º Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia, importante 200.000

pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo a los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepcion de pliegos de proposiciones, y dada la hora en que deba terminar su admision, el Presidente los pasará al actuario de la subasta, con los que contendrán los documentos de que trata el requisito 5.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mencion en el acta de los defectos que las invaliden.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10.ª Comparado el importe total del suministro consignado en el art. 3.º con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á la adjudicacion provisional del servicio al mejor postor, á reserva de la aprobacion superior, ó si por exceder el importe de todas las proposiciones del estampado en el referido artículo, no procede adjudicar el servicio.

11.ª Si entre las proposiciones más beneficiosas dentro de la valoracion citada aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen todos los tipos ofrecidos en su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

12.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo, las cuales firmará tambien el Excelentísimo Sr. Director general de Rentas, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número . . . . fecha . . . . y en el Boletín oficial de esta provincia, número . . . . fecha . . . . y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro del papel para empaque de las diferentes clases de picadura, cajetillas de cigarrillos, tiras para el amarre de los mazos de cigarros, el de envoltura de los mismos, precintos para tabacos habanos, papeles para cajitas de Regalías, y Conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores, ó sea para todas las clases determinadas en el referido pliego que necesite la renta desde la adjudicacion definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1887, se comprometo á suministrarlo con estricta sujecion á las condiciones del mencionado pliego, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel de consumo probable que se designan en el art. 3.º importan la siguiente valoracion:

Table with columns for quantity, unit, and price. Includes items like 'Millares señalados con el número 1', 'Millares núm. 2', etc.

Table with columns for quantity, unit, and price. Includes items like 'Los 28.000 Millares núm. 16', 'Los 1.200 Millares núm. 17', etc.

Importa la valoracion total las expresadas (en letra) . . . . pesetas . . . . céntimos.

Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Setiembre de 1882.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Segovia.

Carreteras.

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 7.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde Prádena hasta el camino del Martiriego, bajo el tipo de 31.919 pesetas y 78 céntimos. El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuestos y pliegos de condiciones, el dia 30 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la

Depositaría de esta Diputacion el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 22 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Comision, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . ., según acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al dia . . . . de Setiembre último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 7.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de . . . . pesetas (en letra). (Fecha y firma.)

Aprobado por esta corporacion el proyecto para la construccion del trozo 8.º, seccion 1.ª, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se sacan á subasta las obras comprendidas en el mismo, ó sea desde el camino del Martiriego hasta Casla, bajo el tipo de 39.569 pesetas 4 céntimos.

El remate se verificará en la Secretaría de la corporacion, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el dia 30 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, destinándose la primera media hora para admision de pliegos, y la segunda á su apertura; debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaría de esta Diputacion el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 22 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Por acuerdo de la Comision provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . ., según acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al dia . . . . de Setiembre último, como así bien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construccion del trozo 8.º, primera seccion, de la carretera de tercer orden de Salceda á San Estéban de Gormaz, se obliga á verificar las obras, con sujecion en un todo á cuanto expresan dichos documentos, por la cantidad de . . . . pesetas (en letra). (Fecha y firma.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Cádiz, Bordeaux, Irún, Cartagena, Daimiel, San Sebastian, Jerez, Salamanca, Archena, Gijón, Irún.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Administracion del Correo Central.

DIA 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Table with columns: Núm., Nombre. Lists names like Amell (Federico), Briones (Tomás), Cardona (José), etc.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Ignorándose el paradero del cabo segundo que fué de la tercera companía de la Brigada de trasportes á lomo del cuerpo administrativo del Ejército Manuel Lora Sanchez, y siendo necesario interrogarle en un expediente que de orden superior me hallo instruyendo, cito, llamo y emplazo por el presente y único edicto al referido Manuel Lora y Sanchez para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, comparezca ante mí, á exponer cuanto sepa acerca del asunto del

indicado expediente; advirtiéndole que de no presentarse en el término fijado se le declarará en rebeldía.

Vitoria 22 de Setiembre de 1882.—Julio Rubio.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Page de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 4.796 al 5.128, ambos inclusive, del cupon núm. 13 vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentárselas el jueves 28 del actual en la Tesorería de S. E., para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde. También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —1

En virtud de lo acordado por esta Excmo. Corporación en 13 de Marzo último, se saca á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para construir un edificio destinado á depósito de cadáveres, con todas las dependencias necesarias, en terrenos de la primera zona del ensanche y al Norte de la población á espaldas de los cementerios de San Luis y de la Patriarcal.

La subasta tendrá lugar el día 25 del próximo Octubre, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3. Los planos, Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán sujetarse al modelo que aparece á continuación, y que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que vive . . . . . enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de los obras de construcción del depósito de cadáveres de la zona del Norte, anunciada en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . de . . . . ., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á aquellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid . . . . . de . . . . . de 1882.

(Firma del proponente.)

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de la leña de encina que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —3

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de carbon vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —3

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS.

D. Froilan de Paredes y Muñoz, Teniente de navío de la Armada, Oficial del ponton *Algeciras*, de la division de guardacostas de Algeciras, Fiscal en comision de la misma.

Habiendo desertado el día 2 del mes de Agosto último del expresado ponton, á cuya dotacion pertenecía, el marinero de segunda clase José Benitez Mendez, natural de Cartaya, y por cuyo delito me hallo instruyéndole sumaria;

Usando de las facultades que la Ordenanza concede para tales casos á los Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al José Benitez Mendez, natural de Cartaya y de la matrícula de Huelva, de 24 años de edad, cuyas señas son: pelo rubio, color claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura buena; el que al desertar vestía camisa blanca de uniforme, pantalon azul, gorra con funda blanca y cinta con el letrero *Division de Algeciras*, para que se presente en el dicho ponton, surto en la bahía de Algeciras, en el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

A bordo del ponton *Algeciras*, bahía de Algeciras 20 de Setiembre de 1882.—Froilan de Paredes.

#### MADRID.

Ignorándose el domicilio del Comandante de infantería retirado D. Melchor Escribá Baldello, se le llama por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, comparezca en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, núm. 99, cuarto segundo izquierda, á prestar una declaracion.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Muñoz.

#### PAMPLONA.

D. Visitacion Muñoz Lillo, Teniente del primer batallon del regimiento de infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del primer batallon del expresado regimiento José Fernandez Salguero, natural de Medeo, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado al cuerpo al ser llamado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 17 de Setiembre de 1882.—El Teniente, Fiscal, Visitacion Muñoz.

#### SAN FERNANDO.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba usando de licencia semestral, el soldado de este batallon Rafael Calvo Aguilar, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Rafael Calvo Aguilar, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba usando de licencia semestral, el soldado de este batallon Manuel Vazquez y Vazquez, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Vazquez y Vazquez, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba disfrutando de licencia semestral, el soldado de este batallon Manuel Gallego Haro, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Gallego Haro, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, El Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se halla usando de licencia semestral, el soldado de este batallon Manuel Chamorro Reyes, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Manuel Chamorro Reyes, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro

del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Escuin y Rossi, Comandante, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrid, donde se halla usando de licencia semestral, el soldado de este batallon Isidro del Olmo Martinez, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo las reglas 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al soldado Isidro del Olmo Martinez, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Setiembre de 1882.—El Comandante, Fiscal, Francisco Escuin.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Bernal.

D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del vapor *Isabel la Católica*, donde se hallaba embarcado de guarnicion, el soldado de infantería de Marina Juan Antonio Valdivieso y Baturones, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fijese este edicto para que venga en conocimiento de todos.

San Fernando 21 de Setiembre de 1882.—El Fiscal, Francisco Rodriguez.—Por su mandato, Pedro Lara.

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al maestro cantero y cuatro trabajadores, cuyos nombres y vecindad de los mismos se ignora, que en la tarde del 6 de Agosto último se hallaban trabajando en la posesion llamada la Alameda de Osuna, término de Barajas de Madrid, y presenciaron el acto de haber sido herido por una piedra Aquilino de Olmos y Velasco que con ellos trabajaba, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fé en el término de ocho días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, á prestar la declaracion que está acordada en la causa que se sigue con tal motivo.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Setiembre de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Pascual Moreno.

#### ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Ramirez Mariscal, alias Pringoso, natural y vecino de Villanueva de la Reina, hijo de Manuel y de Catalina, soltero, de 17 años, y de ejercicio jornalero, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de dar principio á cumplir la condena que le ha sido impuesta por causa que se le ha seguido sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de dicho Tomás Ramirez Mariscal, y caso de ser habido, se servirán ponerlo á mi disposicion con las seguridades convenientes á los efectos expresados.

Dado en Andújar á 18 de Setiembre de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

#### BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto que dijo llamarse Tomás Camp, y habitar calle Claris, núm. 156, bajo, y que el día 24 de Agosto pasado, guiando un carreton, chocó con un coche-ómnibus de Vallcarca, para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar de la insercion del presente, comparezca en este presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle recibida declaracion.

Dado en Barcelona á 20 de Setiembre de 1882.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano.

## CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Balor Fernandez, natural de Quintana, de donde es también vecino, en la provincia de Badajoz, partido judicial de Castuera, residente en esta plaza, de 28 años, hijo de Miguel y Paula, soltero, cocinero, y en su pueblo jornalero de labranza, con instrucción, conocido en su vecindad por el hijo de Puerto Rico y de la Reina, siendo sus señas: de estatura cumplida, color trigüero, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular algo torcida, barba poblada, con dos lunares en el lado izquierdo de la cara, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, situado en el piso principal de la casa núm. 40, plaza Pozo de la Nieve; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido Diego Balor Fernandez, de donde se ha fugado recientemente.

Dada en Cádiz á 17 de Setiembre de 1882.—Francisco Rodríguez García.—Rafael de Leon Sotelo.

## CASTELLON.

D. Enrique Meyer Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente cuarto edicto se anuncia la devolución de la fianza que constituyó D. José Pardines Peacocke á las resultas de su gestión como Registrador de la propiedad que fué de este partido.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en la ley hipotecaria se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen dentro del término que señala la citada ley; pasado el cual se devolverá la fianza al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 18 de Agosto de 1882.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Manuel Ponce y Simon y Antonio Perez, que habitaron respectivamente en la calle del Amparo, números 3 y 5, y en la de León, 24, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que se sigue contra José Heros y Martinez por lesiones. Madrid 21 de Setiembre de 1882.—V. B.—Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian García de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Sr. D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del señor D. Julio Sóstenes Gerbeau, domiciliado en París, tutor de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, sobre aprobación de una escritura de división y adjudicación y venta para la venta de varios bienes inmuebles pertenecientes á dichos menores, quedados al fallecimiento de su señor padre D. Alfonso Emilio Piquet, se ha dictado providencia mandando se proceda á la venta en pública subasta de los bienes radicantes en término jurisdiccional de Puertollano, partido judicial de Almodóvar del Campo; señalándose para que tenga efecto dicha subasta el día 23 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el del referido Almodóvar del Campo; no admitiéndose postura que no cubra el valor de la tasación, ni postor que no haga constar en el acto de la subasta haber consignado en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de la mencionada tasación.

## Bienes objeto de la subasta.

Una casa con tres pisos, dos almacenes y demás oficinas, en Puertollano, tasada en 23.000 pesetas.

Una fábrica de fundición, con talleres, maquinaria y útiles necesarios, todo en Puertollano, tasada en 53.778 pesetas 20 céntimos.

Diez pedazos de tierra de labor próximos á los anteriores edificios, tasados en 5.775 pesetas.

Bajo cuyo tipo de 32.553 pesetas 20 céntimos se sacan á pública subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Juez de primera instancia, Julian García de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez. X—372

D. Julian García de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del Sr. Don Julio Sóstenes Gerbeau, domiciliado en París, tutor de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, sobre aprobación de una escritura de división y adjudicación y autorización para la venta de varios bienes inmuebles, pertenecientes á dichos menores, quedados al fallecimiento de su señor padre D. Alfonso Emilio Piquet, se ha dictado providencia mandando se proceda á la venta en pública subasta de los bienes radicantes en término jurisdiccional de Linarejos, señalándose para que tenga efecto el día 24 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el del referido Linarejos; no admitiéndose postura que no cubra el valor de la tasación, ni postor que no haga constar en el acto de la subasta haber consignado en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de dicha tasación.

## Bienes objeto de la subasta.

Dos solares en término de Linarejos, en el paseo de la Virgen de Linarejos, tasados en 2.882 pesetas.

Bajo cuyo tipo de 2.882 pesetas se sacan á pública subasta las dos fincas anteriores; y la persona que quiera enterarse más por menor podrá acudir á la Escribanía del que autoriza donde se halla de manifiesto el expediente.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—El Juez de primera instancia, Julian García de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez. X—371

## MÉRIDA.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber haber sido hallado en el día 25 del corriente en la dehesa de Los Lomos, de este término, el cadáver de un desconocido, cuyas señas son: como de 50 á 60 años de edad, pelo castaño, calvo en la parte superior de la cabeza, barba cana, nariz y boca regulares, ojos castaños claros; vistiendo chaqueta de mezcla formando cuadros pequeños y rayados, chaleco también mezcla muy parecido al anterior, pantalón mezcla de color de bronce con rayas y franja negra, botecillos de becerro bastos, sombrero de paño negro del país, faja de estambre teñida de morado, teniendo atado á la cintura un bolsillo de cuero que contenía 61 pesetas y 50 céntimos en monedas de plata y 6 cuartos y medio en calderilla, he dispuesto la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales para que las personas que sepan quién fuera dicho sujeto se presenten á reconocer sus ropas, que obran depositadas en el Hospital de esta ciudad, con objeto de identificar la persona de que se trata y poder ofrecer la causa á sus más próximos parientes.

Dado en Mérida á 28 de Julio de 1882.—Emilio de Castro.—Por disposición de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

## NEGREIRA.

D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Llamo, cito y emplazo á José Benito Vazquez Fernandez, de las circunstancias que se expresarán, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria, y para la práctica de las más diligencias que sean procedentes por virtud de la sumaria que contra él y otros se instruye sobre varios hurtos de ganados; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Exhorto también á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, rogándoles de mi parte se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del José Benito Vazquez y su conducción, con la seguridad conveniente, á la cárcel de esta villa y á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Negreira á 18 de Setiembre de 1882.—Licenciado Angel Martinez Sotelo.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

## Circunstancias y señas del José Benito Vazquez.

Edad 49 años, estado casado, profesion labrador, y chalan ó corredor de ganados, natural y vecino de San Martin de Agudelo, lugar de Fajil, núm. 4, en el término municipal de Darro, partido de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, ignorándose su actual paradero, estatura regular, color trigüero, ojos y pelo castaños, nariz regular, cara un poco larga, barba negra poblada algo canosa, gasta patilla redonda, vestido vario, alguna vez sombrero negro bajo de ala ancha, pantalón de tela rayada, chaleco idem, camisa de lienzo del país y calza botas.

## PALMA.—CATEDRAL.

D. Francisco Javier Márquez y Búrgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Antonio Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, hermanos, naturales y vecinos que han sido de la villa de Soller, para que en el octavo día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado para declarar y manifestar si aceptan ó repudian la herencia de su madre Francisca Coll y Oliver; pues así queda mandado con providencia de 30 de Agosto último, recaída á instancia de Margarita Furió y Vaurell, así en nombre propio como en el de representante de su hija menor Francisca Millan, en los autos preparacion de demanda contra los citados y su hermana Mariá Marcús; y á fin de que sirva de citación á los expresados Antonio Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, ausentes del pueblo de su naturaleza y en ignorado paradero, se publica el presente edicto en Palma á 9 de Setiembre de 1882.—Javier Márquez y Búrgos.—Ante mí, Enrique Bonet. X—374

## SAN SEBASTIAN.

D. José de Marquese, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente, y mediante no haber sido hallado en su domicilio el penado Severo Olagaray y Larroca, casado, de edad de 39 años, comisionista, natural y vecino de Irún, de donde se ausentó á Francia en 30 de Marzo del año próximo pasado, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel civil de esta ciudad á fin de que sea conducido al penal que se le designe para extinguir la prision subsidiaria correspondiente en defecto del pago de la multa que le fué impuesta en causa seguida en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda.

Y al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Olagaray, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, barba rizada, color moreno; y caso de ser habido lo conduzcan á la expresada cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 19 de Setiembre de 1882.—José de Marquese.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

## VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Mariano Rubio é Ignacio, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se llama y busca per requisitoria á Narciso Merino, titulado agente de negocios, que habitaba en el piso principal de la casa núm. 22 de la calle del Hospital, en esta ciudad, sin que consten más antecedentes respecto de su filiación, ni señas personales, ni vestimentales, ni se presume el paradero donde se encuentre, á fin de que dentro de 15 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre estafas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Compilación de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades que de esta requisitoria tuviesen conocimiento se sirvan disponer la busca y captura del citado Narciso Merino y su traslación á las cárceles de Serranos á disposición de este Juzgado.

Valencia 18 de Setiembre de 1882.—Mariano Rubio é Ignacio.—Ante mí, Enrique García.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que han sido ocupadas á Antonio Luis García Zurdo, vecino de esta ciudad, como de procedencia sospechosa, las cinco caballerías menores siguientes:

1.º Un burro entero, de cinco cuartas de alzada y de cuatro años de edad, pelo negro, sin ninguna seña particular.

2.º Un burro capon, de seis cuartas de alzada, de edad cerrada, pelo cárdeno, sin señas particulares.

3.º Una burra de cinco cuartas y media de alzada, de tres años, pelo rucio, sin señas particulares.

4.º Otra burra de cinco cuartas de alzada, edad cerrada, pelo negro, sin otras señas.

5.º Un buche de cuatro cuartas y media de alzada, 15 meses de edad, pelo negro y sin otras señas.

Los que se crean con derecho á las mismas comparecerán en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á hacer la oportuna reclamación en el término de 15 días; bajo apercibimiento de acordar lo que proceda.

Dado en Valladolid á 18 de Setiembre de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su orden, Simon de Nono.

## VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Lernite Maire, soltero, de 26 años de edad, natural de Seraing, provincia de Lieje en Bélgica, hijo de Pedro é Isabel, difuntos, vecino que fué de esta ciudad y empleado en el taller de calderería de la estación del ferro-carril, habitante en la calle de Panaderos en 1.º del año actual, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, en la causa que contra el mismo y Ernesto Mandre Sens se les sigue sobre lesiones mútuas en la noche del 15 de dicho mes de Junio, por la que se hallaba en libertad provisional, ignorándose hoy su paradero, si bien aparece que su última residencia fué en Leon, donde se hallaba trabajando en la estación.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión en su caso á disposición de este Tribunal del referido Pedro Lernite.

Dado en Valladolid á 11 de Setiembre de 1882.—Jose Maria Noriega.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro, por Navas.

## ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del hallazgo de los restos de un cadáver, cuya identidad no ha podido justificarse, en el barranco denominado Puidaguila, término jurisdiccional de Villamayor, la mañana del 15 del corriente mes, y por providencia de hoy he acordado publicarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con expresión de las ropas y efectos encontrados con los restos del cadáver, para que pue-

dan enterarse de la formacion del procedimiento las personas que ignorasen el paradero de alguien que crean fallecido, á las que cito y emplazo á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á identificar dicho cadáver y rendir declaracion acerca de lo conducente; haciéndose constar se supone violenta la muerte por las manchas de sangre al parecer contenidas en parte de las prendas y observadas tambien por el sitio de la invencion.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Reseña de lo encontrado con los restos del cadáver.

- Un pantalon de algodón, fondo azul con listas encarnadas. Una blusa de la misma tela y color. Una camisa de cotton blanco, al parecer de munición por su forma y corte. Unos calzoncillos de la misma clase y tela. Una faja de lana negra con listas encarnadas en un extremo. Unas alpargatas abiertas y pasadas á lo miñón. Cuyas prendas se hallan poco usadas, aunque destrozadas; habiéndose encontrado además en los puños de la camisa unos gemelos, y en uno de los bolsillos del pantalon un espejo pequeño redondo y tapa del mismo metal, una navaja pequeña y una cápsula con su proyectil de revolver de reglamento, y últimamente una estampa de la Imagen de Nuestra Señora de Magallon, venerada en Lecina.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Barcelona.

La Junta de gobierno, con sujecion á las prescripciones del artículo 64 de los estatutos, ha acordado convocar, como por el presente se hace, á los señores accionistas de este Banco á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el local del establecimiento el domingo 22 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, con el objeto de hacer una adiccion en los estatutos ampliando las operaciones, y asimismo con el de proceder al nombramiento de un Vocal de la propia Junta de gobierno para cubrir la vacante últimamente ocurrida. Tendrán derecho de asistencia á dicha junta general extraordinaria los señores accionistas que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la fecha de su celebracion. Ocho dias ántes de ésta se hallarán de manifiesto las listas de los señores elegibles, y durante igual plazo, conforme al expresado art. 64, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general. Barcelona 20 de Setiembre de 1882.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—373

Sociedad anónima española de dinamita.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el 24 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sucursal de la Sociedad, 2 rue Blanche, en París. Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 10 acciones, que deberán ser depositadas cuando ménos 40 dias ántes de la junta: En Bilbao, en el domicilio social, calle de la Lotería, 3 y 9. En Madrid ó París, en el Crédito Moviliario Español. En París, en la sucursal de la Sociedad, 2 rue Blanche. Por la Sociedad anónima española de la dinamita, el Vocal del Consejo delegado, Pedro T. de Errazquin. X—370

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos, Huelva, Logroño, Orense, Palma, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Toledo y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Setiembre de 1882.

Table with columns: Hora, Altera del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y estado del viento, etc. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum temperature and wind velocity.

Reseñas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 25 de Setiembre de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastian, Bilbao, Oviedo, Gijón, Ferrol, etc., detailing atmospheric conditions like wind direction and cloud cover.

RETRASADO.

Table with one row: Valde Sevilla. 7654 480 S. O. Brisa. Despejado.

Boleta de Madrid.

Comunicacion oficial del día 25 de Setiembre de 1882, correspondiente a las del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.

Table of public funds including Renta perpétua, Títulos provisionales de Deuda perpétua, Obras públicas, etc., with values for different dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the bank and the rate.

Boletines extranjeros.

PARIS 23 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, dins., 47'25 p. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'91 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'47 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'46 á 1'49 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y de 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 35'08 pesetas el hectólitro. Reses degolladas.—Vacas, 192.—Carneros, 427.—Ternezas, 115.—Ovejas, 413.—Total, 1.147. Su peso en kilogramos..... 48.488.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from Madrid, listing various categories like Cid, Segovia, Norte, etc., and their respective amounts.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Cipriano, mártir; Santa Justina, virgen, y San Orenio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—¡Ay qué tío!—Sin atadero.—De confianza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Boccaccio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El gran Tamorlan de Persia.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entra una peseta.